Castración química voluntaria para agresores sexuales en Colombia: Una posible alternativa para su resocialización

*Andrés Felipe Gil Méndez**

Voluntary chemical castration for sex offenders in Colombia: A possible alternative for their resocialization

Resumen

La castración química voluntaria como condición de preacuerdo penal para agresores sexuales en Colombia es el objeto de este artículo. Ante el desborde de delitos sexuales, se examina si es jurídicamente viable que el imputado y la Fiscalía celebren un preacuerdo en el que la aceptación de cargos se acompañe de la aceptación voluntaria de un tratamiento de supresión androgénica, a cambio de la correspondiente rebaja de pena. La investigación adopta un

* Abogado de la Universidad Militar Nueva Granada. Artículo conclusivo como integrante del semillero Políticas Públicas, Política Penal y Política de Seguridad Ciudadana –polpc– regentado por el Misael Tirado Acero, línea de investigación Política Criminal, Derecho Penal y Criminología del Grupo de Investigación Red de Estudios Sociojurídicos Comparados y Políticas Públicas –rescypp–, Facultad de Derecho Sede Campus NG, Universidad Militar Nueva Granada; *e-mail* [est.andres.gil1@unimilitar.edu.co], [andresf.gil.mendez@gmail.com], orcid [https://orcid.org/0009-0008-1463-1897]. En el proceso de elaboración del presente documento se emplearon herramientas de inteligencia artificial para asistencia en revisión ortográfica, sugerencias de estructura argumentativa y optimización de redacción, así como de búsqueda verificada de literatura especializada. Todo el contenido sustantivo, los argumentos centrales, el análisis crítico y las conclusiones son producto del trabajo intelectual del autor. Las fuentes consultadas fueron identificadas, analizadas y citadas de manera independiente por el investigador. Esta declaración se realiza en cumplimiento de principios de transparencia metodológica y ética académica.

enfoque jurídico-dogmático con análisis normativo, jurisprudencial y de derecho comparado. Se concluye que la castración química obligatoria es inconstitucional; que la voluntaria, encuadrada como condición de preacuerdo sobre víctimas mayores de edad, es la única vía jurídicamente admisible; y que su implementación exige reforma del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, reglamentación sanitaria previa del Ministerio de Salud y una evaluación interdisciplinaria que distinga entre agresores con diagnóstico de parafilia –únicos con indicación clínica del tratamiento– y aquellos cuya conducta responde a factores de control o violencia.

Palabras clave: Delitos sexuales; Fines de la pena; Castración química; Agresores sexuales; Ius puniendi; Preacuerdo penal; Resocialización.

Abstract

This article examines the use of voluntary chemical castration as a condition for a plea agreement for sex offenders in Colombia. Given the surge in sexual offenses, it explores whether it is legally feasible for an accused individual and the Prosecutor's Office to enter into a plea agreement in which the admission of guilt is coupled with the voluntary acceptance of androgen-suppression treatment, in exchange for a corresponding reduction in the sentence. The research employs a legal-dogmatic approach, incorporating normative, jurisprudential, and comparative legal analysis. It concludes that mandatory chemical castration is unconstitutional; that voluntary chemical castration –framed as a condition of a plea agreement in cases involving adult victims– is the only legally permissible path; and that its implementation would require an amendment to Article 349 of Law 906 of 2004, prior health regulations from the Ministry of Health, and an interdisciplinary assessment to distinguish between offenders diagnosed with a paraphilia—the only group for whom such treatment is clinically indicated—and those whose behavior is driven by issues of control or violence.

Keywords: Sexual offenses; Purposes of punishment; Chemical castration; Sexual offenders; Ius puniendi (right to punish); Plea agreement; Resocialization.

Fecha de presentación: 8 de abril de 2026. Revisión: 11 de mayo de 2026. Fecha de aceptación: 15 de mayo de 2026.

Introducción

La presente investigación toma como punto de partida el debate que suscita el creciente número de casos reportados de delitos sexuales en Colombia. Contemplar la castración química voluntaria como opción para quienes han cometido esos delitos no sustituye las acciones preventivas, pero obliga a preguntarse si el derecho colombiano admite alguna forma de intervención farmacológica sobre el agresor. La respuesta depende de la modalidad. Impuesta como pena, la cas-

tración química choca con el núcleo de la Constitución de 1991: cualquier intento legislativo en esa dirección sería, con alta probabilidad, declarado inexequible, porque despoja al condenado de su condición de sujeto para convertirlo en objeto de intervención estatal y vulnera la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes.

Para abrir paso a la modalidad obligatoria se necesitaría una reforma del artículo 12 de la Carta[1], e incluso así la Corte podría considerarla una sustitución de la Constitución, como ocurrió con la prisión perpetua. La alternativa que este artículo examina es otra: que el tratamiento no sea una imposición penal sino una medida voluntaria a cambio de un beneficio procesal. Esta vía no exige reforma constitucional, aunque sí legal, y deja abierta una pregunta incómoda: si en un contexto de persecución penal o de reclusión el consentimiento puede considerarse en verdad libre.

Ante el desborde de delitos sexuales en Colombia, el problema jurídico que orienta esta investigación consiste en determinar la viabilidad de un mecanismo alternativo al modelo tan solo punitivo. La pregunta concreta de investigación es la siguiente: ¿En qué medida es viable conforme a derecho que el imputado de delitos sexuales y la fiscalía celebren un preacuerdo que contemple la castración química voluntaria del primero, a partir de su aceptación de los cargos y, en consecuencia, recibir la correspondiente rebaja de pena?

Como postulado hipotético se sostiene que la libertad, integridad y formación sexuales de una persona, y con mayor razón las de un menor de edad, constituyen un bien jurídico tutelado cuya lesión deja secuelas físicas y psicológicas de difícil reparación. De ahí que sea posible debatir la castración química voluntaria para quienes acepten los cargos en delitos contra víctimas mayores de edad, como condición de un acuerdo que ponga pronto fin al proceso y reduzca el riesgo de reincidencia. Respecto de las víctimas menores de edad, la discusión está cerrada: la ley excluye las rebajas por preacuerdo en esos delitos[2].

1 "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Colombia, *Gaceta Constitucional*, n.° 116, de 20 de julio de 1991, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html]. En adelante, todas las referencias a la Carta Magna remiten a esta fuente.

2 Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006, "por

La dimensión del problema es global. La base de datos International Child Sexual Exploitation –ICSE– de la Organización Internacional de Policía Criminal –ICPO-Interpol– había permitido identificar, hacia 2020, 23.564 víctimas menores de edad y 10.752 agresores, con investigadores conectados en 64 países[3]. A nivel comparado, unos 28 países han incorporado la castración química con enfoques jurídicos distintos[4].

La diferencia entre la castración química, reversible porque sus efectos cesan al suspender los fármacos antiandrógenos, y la quirúrgica, que es irreversible, resulta decisiva para el análisis jurídico: solo la primera puede discutirse sin chocar de frente con la prohibición de penas corporales permanentes.

El propósito principal de esta investigación es determinar la viabilidad jurídica de la castración química voluntaria como condición de un preacuerdo penal en el ordenamiento jurídico colombiano, a la luz de los fines de la pena, el bloque de constitucionalidad y el *ius puniendi* del Estado.

La investigación adopta un enfoque jurídico-dogmático con alcance descriptivo y analítico. Se apoya en fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales, y en datos estadísticos oficiales de acceso abierto. El análisis normativo se centra en la Constitución Política de 1991, la Ley 599 de 24 de julio de 2000[5], la Ley 906 de 31 de agosto

la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", *Diario Oficial*, n.° 46.446, de 8 de noviembre de 2006, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html], artículo 199, numeral 7, que excluye las rebajas de pena con base en preacuerdos y negociaciones (arts. 348 a 351 de la Ley 906 de 2004) en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

3 INTERNATIONAL CHILD SEXUAL EXPLOITATION –ICSE–. "International Child Sexual Exploitation database", disponible en [https://www.interpol.int/Crimes/Crimes-against-children/International-Child-Sexual-Exploitation-database]; INTERPOL. "Interpol report highlights impact of Covid-19 on child sexual abuse", octubre de 2020, disponible en [https://www.interpol.int/News-and-Events/News/2020/INTERPOL-report-highlights-impact-of-COVID-19-on-child-sexual-abuse].

4 MELLISA EFIYANTI y GUNAWAN WIDJAJA. "The Implementation of Chemical Castration Sanctions against Convicts of Child Sexual Crimes in Indonesia by Doctors", en *Journal of Legal, Ethical and Regulatory Issues*, vol. 24, Special Issue 1, 2021, pp. 1 a 15, disponible en [https://www.abacademies.org/articles/the-implementation-of-chemical-castration-sanctions-against-convicts-of-child-sexual-crimes-in-indonesia-by-doctors.pdf].

5 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 24 de julio de 2000, "por la cual se expide el Código Penal", *Diario Oficial*, n.° 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html].

de 2004[6], la Ley 2098 de 6 de julio de 2021[7] y la Resolución 8430 de 4 de octubre de 1993[8]; el jurisprudencial, en providencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia; y el comparado, en la regulación de la castración química en los países que sistematiza la literatura especializada. La revisión doctrinal integra fuentes de dogmática penal, criminología, bioética y política criminal.

El texto se organiza en cinco apartados: I. Los delitos sexuales en Colombia desde una perspectiva teórica y jurídica nacional e internacional; II. Los fines de la pena en el contexto del ius puniendi colombiano; III. La castración química voluntaria para agresores sexuales: concepto, método y alcance; IV. El poder sancionatorio del Estado y los argumentos en pro y en contra de su implementación; y V. Una propuesta de diseño normativo y procesal, con la agenda de investigación que debería precederla.

I. Delitos sexuales en Colombia: Fundamentación teórica y jurídica

A. Contexto nacional a partir de la evidencia del aumento del delito

Los delitos sexuales son en Colombia una constante que los medios denuncian con frecuencia y que las cifras oficiales permiten dimensionar: niños, niñas y adolescentes tienen un peso alto entre las víctimas y, en algunos casos, también entre los victimarios.

6 Congreso de la República de Colombia. Ley 906 de 31 de agosto de 2004, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", *Diario Oficial*, n.° 45.658, de 1.° de septiembre de 2004, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html], artículos 348 a 354 (preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado).

7 Congreso de la República de Colombia. Ley 2098 de 6 de julio de 2021, "por la cual se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez", *Diario Oficial*, n.° 51.727, de 6 de julio de 2021, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2098_2021.html].

8 Ministerio de Salud. Resolución 8430 de 4 de octubre de 1993, "por la cual se establecen las normas científicas, técnicas y administrativas para la investigación en salud", disponible en [https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/lists/bibliotecadigital/ride/de/dij/resolucion-8430-de-1993.pdf].

Tabla 1. Delitos sexuales por sexo

AÑO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
Delitos sexuales	6.365	7.578	10.682	10.912	11.898	19.104	20.275	23.753	29.809	37.393	28.170	22.073	27.972	255.984

Fuente: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. "Delitos sexuales", en *datos.gov.co*, disponible en [https://www.datos.gov.co/Seguridad-y-Defensa/DELITOS-SEXUALES/bz43-8ahq].

Según esta base oficial, actualizada a marzo de 2026, la proporción de delitos sexuales cometidos contra mujeres es muy superior a la registrada contra hombres: en algunos años llega a ser entre 4,45 y 6,75 veces mayor.

Tabla 2. Delitos sexuales por departamentos

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total general
BOGOTA D.C.	1338	1263	876	1540	1731	1013	1053	1055	976	1106	1066	1196	3030	3248	3957	5279	6308	5102	6206	6597	6782	9668	8939	1511	80840
ANTIOQUIA	348	394	459	155	222	337	326	280	276	335	442	886	2928	3101	3678	4756	5096	4523	5068	3516	3586	4251	4983	906	50852
VALLE DEL CAUCA	139	169	255	701	617	1109	1269	1078	1202	1459	1748	1807	2085	2476	2807	3443	3593	2623	2795	2122	2317	2434	2574	513	41335
SANTANDER	370	459	504	486	756	337	840	1040	1223	1371	1254	1133	1376	1538	1758	1960	1826	1613	1732	1134	1189	1247	1280	231	26657
CUNDINAMARCA	233	214	221	277	255	361	314	97	82	70	65	253	982	1118	1483	2272	2245	1937	2021	1599	1647	1617	1869	373	21605
ATLANTICO	223	166	111	123	100	101	316	232	466	600	551	759	887	983	1210	1754	2026	1271	1377	922	891	1039	1046	221	17375
HUILA	95	105	164	181	214	415	492	455	627	802	693	688	771	911	1113	1348	1268	999	1034	866	735	719	700	157	15552
TOLIMA	230	273	228	253	85	95	62	54	62	96	497	345	967	852	1152	1433	1532	1230	1316	1038	991	1158	1274	241	15464
BOLIVAR	65	123	153	167	196	265	224	162	218	463	312	381	828	684	834	1259	1400	1194	1351	1089	924	906	1031	221	14450
META	92	96	113	567	331	435	502	371	358	398	453	548	623	701	744	1094	1058	913	1023	835	946	812	1039	213	14265
BOYACA	65	50	63	200	298	356	304	303	423	583	573	405	700	767	789	1038	980	785	942	680	748	603	707	158	12520
RISARALDA	94	94	188	248	306	342	290	241	319	379	404	546	638	729	949	1085	990	747	780	605	646	525	516	137	11798
NARIÑO	61	91	90	60	202	154	95	64	272	368	278	349	505	699	826	1066	1044	765	882	885	998	865	944	193	11756
CALDAS	134	133	216	282	430	419	367	134	251	271	249	304	441	611	713	764	999	752	776	648	573	391	509	111	10478
CAUCA	42	45	70	64	66	42	29	19	45	308	117	226	668	871	919	1137	1026	747	772	730	807	773	729	162	10414
NORTE DE SANTANDER	120	138	154	176	78	46	31	35	122	486	344	515	655	600	608	795	813	701	777	481	543	548	721	155	9642
CESAR	80	92	107	162	174	113	123	107	126	85	145	136	503	434	528	840	803	744	906	657	695	790	734	137	9221
MAGDALENA	43	61	73	139	156	71	111	102	109	352	279	336	511	579	641	883	831	702	830	582	540	601	579	95	9206
CORDOBA	99	67	43	119	115	119	98	77	22	81	533	364	618	703	878	979	924	725	1029	555	197	213	246	63	8867
SUCRE	24	20	14	106	77	143	188	220	317	312	420	329	482	345	398	575	530	451	430	290	313	370	411	92	6857
CAQUETA	44	50	109	178	145	125	249	248	214	360	217	129	252	382	381	477	379	306	371	255	274	219	251	50	5665
QUINDIO	72	69	120	181	190	122	116	50	76	350	288	210	288	333	395	449	398	383	466	216	254	206	302	67	5601
LA GUAJIRA	23	18	33	121	131	84	131	154	163	236	150	195	264	252	285	343	308	303	296	270	208	201	211	31	4411
CASANARE	30	51	82	117	113	75	44	43	45	78	88	159	187	288	333	396	332	283	313	188	240	283	227	61	4056
PUTUMAYO	16	19	21	21	44	41	62	74	54	94	151	124	142	151	222	342	373	304	375	261	352	290	328	63	3924
CHOCO	25	14	19	23	27	16	15	31	24	203	177	166	205	181	200	275	249	210	213	161	189	217	217	56	3113
ARAUCA		7	19	42	32	52	47	83	62	104	90	125	157	183	234	309	305	204	199	179	152	191	191	41	3008
GUAVIARE	12	18	17	42	52	38	22	8	15	33	35	60	70	71	86	153	150	121	130	83	123	132	118	40	1629
AMAZONAS	30	23	28	46	51	54	43	54	73	51	79	63	64	72	116	142	153	76	70	32	27	34	91	13	1485
SAN ANDRES ISLAS	3	4	8	14	21	31	12	8	11	14	6	26	48	39	43	50	82	82	89	56	54	49	41	10	801
VICHADA		1	12	24	20	13	3	6	10	26	15	14	26	17	27	32	56	68	55	61	54	42	72	13	667
GUAINIA	4	11	6	17	3	7	3	1	6	13	10	9	16	18	36	55	67	35	49	46	31	46	32	8	529
VAUPES	2	4	3	6	14	2	6	1		1	3	3	12	17	29	32	41	23	54	24	27	34	73	6	417
Total general	4156	4342	4579	6838	7252	6933	7787	6887	8249	11488	11732	12789	21929	23954	28372	36815	38185	30922	34727	27663	28053	31474	32985	6349	434460

Fuente: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. "Delitos sexuales", cit.

La misma fuente registra, para el período de 2003 a 2026, 424.460 casos de delitos sexuales, y los departamentos de más alta incidencia son Bogotá, Antioquia, Valle del Cauca, Santander, Cundinamarca y Atlántico, muchos de ellos con cifras que se incrementan frente a anualidades anteriores.

Las demás fuentes oficiales no siempre comparten los mismos cortes temporales ni las variables que permitirían cruzarlas. Entre las de acceso abierto están el Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo –SIEDCO– de la Policía Nacional, las estadísticas procesales del Sistema Penal Oral Acusatorio

–spoa– de la Fiscalía General de la Nación, las series históricas de la Policía, el Observatorio de Mujeres y Equidad de Género, y bases como las del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –inmlcf–, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –icbf–, la Procuraduría General de la Nación –pgn–, el Ministerio de Salud y la Defensoría del Pueblo. A ellas se suman conjuntos de datos académicos depositados en repositorios como *Figshare* y, cuando los portales fallan, la información obtenida mediante derechos de petición.

Tabla 3. Delitos sexuales 2010-2022 por anualidad

Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Delitos sexuales	6.365	7.578	10.682	10.912	11.898	19.104	20.275	23.753	29.809	37.393	28.170	22.073	27.972	255.984

Fuente: Leandro González. "Sexual Crime in Colombia 2010-2022, en *figshare*, disponible en [https://figshare.com/articles/dataset/Sexual_crime_in_Colombia_2010-2022/21937154/1?file=38915960].

Esta serie académica confirma una tendencia de aumento de los delitos sexuales reportados, con la caída de 2020 asociada al confinamiento. Conviene advertir que su total (255.984 registros) no coincide con el de la Tabla 4 (254.090), elaborada con la misma base, ni con las 286.604 denuncias que analizan González Támara y Barragán Moreno para el mismo período; las diferencias responden a filtros y campos incompletos de los registros, por lo que estas cifras se usan aquí para describir tendencias y proporciones, no magnitudes exactas.

Tabla 4 Delitos sexuales 2010-2022 por sexo

	Mujer	Hombre	Total
Adulto	69.142	11.322	80.464
Adolescente	64.095	7.778	71.873
Menor de edad	83.060	18.693	101.753
Total	216.297	37.793	254.090

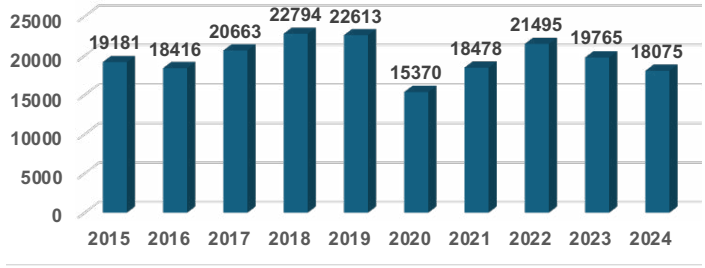
Fuente: González. "Sexual Crime in Colombia 2010-2022, cit.

Los delitos contra menores de 18 años pesan más que los cometidos contra adultos, y la distribución por sexo es elocuente: del total de

254.090 casos registrados, el 85,1% corresponde a víctimas mujeres y el 14,9% a hombres, una razón de 5,7 víctimas mujeres por cada hombre. Detrás de esas cifras hay una violencia estructural y de género que se ejerce sobre todo contra el cuerpo femenino y que, según los estudios disponibles, es perpetrada de forma abrumadora por hombres[9].

Si se suman las cifras de menores de edad (primera infancia y prepubertad en esta clasificación) y de adolescentes, el resultado es el 68,3% del total. Ese dato pone en entredicho el sistema de protección: pese al incremento de penas y a la retórica mediática, la prevención primaria falla justo en los entornos donde los niños deberían estar protegidos. Desde una lectura sociojurídica, la cifra sugiere que el endurecimiento punitivo no está disuadiendo y que la política pública debería priorizar la educación afectiva y la reforma de los currículos, más aún cuando buena parte de estos delitos ocurre en el ámbito familiar y privado[10].

FIGURA 1. HISTÓRICO ANUAL DELITO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD - INMLCF



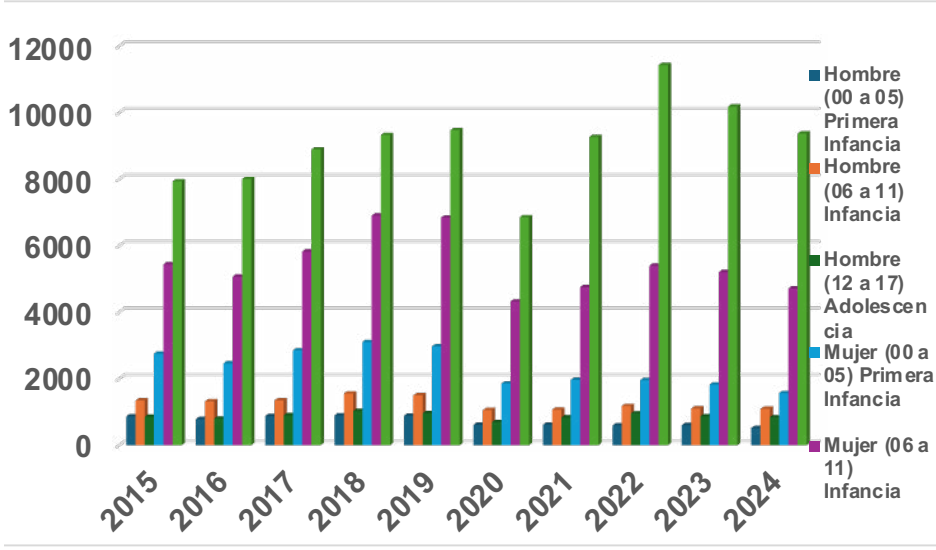
Fuente: INMLCF. "Exámenes médico legales por presunto delito sexual. Colombia, años 2015 a 2024. Cifras definitivas", en *datos.gov.co*, disponible en [https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Examenes-m-dico-legales-por-presunto-delito-sexual/hyqu-diue/about_data].

9 Así ocurre, por ejemplo, en Envigado, donde el 99,1% de los agresores registrados entre 2011 y 2020 fueron hombres: CAMILO NOREÑA HERRERA y SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ. "Violencia sexual en un municipio de Colombia: Características de las víctimas y de sus victimarios, 2011-2020", en *Biomédica*, vol. 42, n.° 3, 2022, pp. 492 a 507, disponible en [https://revistabiomedica.org/index.php/biomedica/article/view/6460/5093], p. 492.

10 NOREÑA HERRERA y RODRÍGUEZ. "Violencia sexual en un municipio de Colombia", cit., p. 492; ENÁN ARRIETA BURGOS, ANDRÉS FELIPE DUQUE PEDROZA y MIGUEL DÍEZ RUGELES. "Delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia: Caracterización criminológica y político-criminal", *Revista Criminalidad*, vol. 62, n.° 2, mayo-agosto de 2020, pp. 247 a 274.

En los datos del INMLCF sobresale la caída de 2020: los exámenes pasaron de 22.613 en 2019 a 15.370, un descenso del 32%. No hay razones para leerlo como una disminución del delito. Lo más plausible es que el confinamiento paralizara las rutas de denuncia y anulara la capacidad de detección del Estado, justo cuando las víctimas quedaron encerradas con agresores de su entorno. Por grupos, las mujeres adolescentes de 12 a 17 años concentran la mayor desprotección, seguidas de las niñas de 0 a 6 años; entre los hombres, el pico de vulnerabilidad se ubica en la niñez de 6 a 11 años y supera incluso a la adolescencia. Entre 2015 y 2024 se registraron 196.850 exámenes por presunto delito sexual en niños, niñas y adolescentes. Con cifras de esa magnitud, una política de educación afectiva temprana y una reorientación de la política criminal desde el castigo hacia la prevención y la garantía de no repetición dejan de ser una opción y se vuelven una necesidad.

FIGURA 2. TOTAL EXÁMENES REALIZADOS POR EL INMLCF POR PRESUNTOS DELITOS SEXUALES 2015-2024



Fuente: INMLCF. "Exámenes médico legales por presunto delito sexual. Colombia, años 2015 a 2024. Cifras definitivas", cit.

En conjunto, la Tabla 3 muestra entre 22.000 y 37.000 denuncias anuales entre 2017 y 2022, con un sistema judicial que no ha podido

procesar la mayoría de los casos. La brecha entre los delitos reportados y las condenas efectivas sigue siendo enorme, aunque la Fiscalía informa mejoras en sus tasas de esclarecimiento en los últimos años[11].

González Támara y Barragán Moreno analizaron 286.604 delitos sexuales denunciados ante la Policía Nacional entre 2010 y 2022: el 85,73% de las denuncias corresponde a víctimas mujeres y el 68% a menores o adolescentes de ambos sexos. Concluyen además que el confinamiento por la pandemia redujo las denuncias, porque limitó la posibilidad de que las mujeres adultas acudieran a las autoridades[12].

Enán Arrieta Burgos, Andrés Felipe Duque Pedroza y Miguel Díez Rugeles, por su parte, cruzaron cuatro fuentes oficiales: el INMLCF (2008-2018), el ICBF (2011-2017), la Fiscalía General de la Nación (SPOA 2005-2018) y la Policía Nacional (SIEDCO 2010-2018). Encontraron que los departamentos con menor presencia estatal reportan una mayor tasa de exámenes médico-legales por presunto delito sexual por cada 100.000 habitantes, y que la respuesta normativa del Estado, materializada en reformas entre 2006 y 2019, se ha orientado a anticipar barreras de protección, neutralizar focos de riesgo y aplicar largos internamientos, en una lógica que los autores asocian al derecho penal del enemigo[13]. Mientras alrededor de 113.000 menores fueron examinados por el INMLCF por violencia sexual en el período, solo 55.568 casos ingresaron al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos –PARD–; cerca de la mitad de las víctimas, entonces, no recibió esa atención institucional[14].

En cuanto a la reincidencia, datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– con corte a 2021 indican que el 8,6% de los 14.439 detenidos por delitos sexuales contra menores son reincidentes, frente a una tasa general de reincidencia peniten-

11 Carol Malaver. "Así transcurre el foro ¡Pilas ahí!: por la prevención de la violencia sexual", en *El Tiempo*, Bogotá, 24 de mayo de 2023, disponible en [https://www.eltiempo.com/bogota/foro-pilas-ahi-por-la-prevencion-de-la-violencia-sexual-en-los-andes-771158].

12 Leandro González Támara y Sandra Patricia Barragán Moreno. "Unveiling the dynamics of sexual crimes in Colombia based on complaints over a decade", *Revista Criminalidad* 66, n.° 1, enero-abril de 2024, pp. 145 a 157, disponible en [https://revistacriminalidad.policia.gov.co:8000/index.php/revcriminalidad/es/article/view/557/876].

13 Arrieta Burgos, Duque Pedroza y Díez Rugeles. "Delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia", cit., disponible en [https://chat.policia.gov.co/sites/default/files/revista_criminalidad_volumen_62_no._2_definitivo_1.pdf].

14 Idem.

ciaria del 13,2%. Esa cifra es un piso: solo cuenta a quienes fueron detectados y privados de la libertad por segunda vez[15]. En paralelo, la tasa de esclarecimiento de los delitos sexuales pasó del 6% en 2020 al 32% en 2022, y entre 2021 y 2023 se judicializaron 30 agresores seriales responsables de delitos contra 76 mujeres y 17 menores[16]. Este último dato no mide reincidencia en sentido estricto, pero recuerda que existe un perfil serial que las cifras agregadas no capturan[17].

En el plano local, un estudio descriptivo transversal realizado en el municipio de Envigado (Antioquia) a partir de todos los registros del Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila) entre 2011 y 2020 registró 807 casos de violencia sexual. El 62% correspondió a abuso sexual de personas menores de 18 años; el 82,3% de las víctimas fueron mujeres, sobre todo adolescentes agredidas por familiares; los agresores fueron hombres en el 99,1% de los casos, con mediana de edad de 26 años. En 2020, durante el confinamiento por el Covid-19, se registraron las tasas más altas del período de estudio[18]. El patrón municipal se parece al nacional: la violencia sexual recae sobre todo en mujeres jóvenes y menores, y los agresores suelen pertenecer al entorno familiar, lo que limita el alcance de cualquier medida pensada para el agresor desconocido.

El tratamiento jurídico de los delitos sexuales en Colombia ha estado permeado por el populismo mediático, que a su vez ha alimentado un populismo punitivo centrado en el aumento de penas[19]. El resultado ha sido cuestionado por su ineficacia preventiva, y la reparación

15 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –inpec–. Informes y boletines estadísticos, disponible en [https://www.inpec.gov.co/atencion-y-servicio-a-la-ciudadania/estadisticas/informes-y-boletines-estadisticos].

16 Malaver. "Así transcurre el foro ¡Pilas ahí!: por la prevención de la violencia sexual", cit.

17 Miguel Álvarez Correa, Sandra Patricia Parra D., Juan Felipe Ocampo E. y Ángela María Burbano P. "Agresores sexuales seriales en Colombia: Dos estudios de casos de las ciudades de Bogotá y Cali", *Revista Criminalidad*, vol. 63, n.° 3, septiembre-diciembre de 2021, pp. 127 a 145, disponible en [https://www.policia.gov.co/sites/default/files/v63n3a03.pdf].

18 Noreña Herrera y Rodríguez. "Violencia sexual en un municipio de Colombia", cit., pp. 492 y 493.

19 Ver, por ejemplo, Rafael Velandia Montes. *La punitividad lectoral en las políticas penales contemporáneas*, t. I, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ilae–, 2015, disponible en [https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/99/191/1075]; id. *La punitividad lectoral en las políticas penales contemporáneas*, t. II, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ilae–, 2015, disponible en [https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/109/211/1085].

y la garantía de no repetición que reclaman las víctimas han quedado en segundo plano, tanto desde el enfoque restaurativo como desde las alternativas al modelo retributivo. La doctrina denomina a este fenómeno "derecho penal simbólico"[20]: la reforma legislativa opera como respuesta comunicativa al clamor social y, al hacerlo, oculta la incapacidad estatal para ofrecer soluciones efectivas y preventivas.

Según la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –dane–[21], en 2019 el 71,3% de los delitos ocurridos en el país no fue denunciado ante ninguna autoridad; la cifra se refiere al conjunto de delitos, no solo a los sexuales, y la tasa de denuncia no superó el 30% entre 2012 y 2018. En materia de delitos sexuales contra niñez y adolescencia, el aumento de casos entre 2010 y 2020 coincide con una preocupante falta de denuncias y con deficiencias en su manejo, una falla estructural en la que el populismo punitivo se articula con la ineficacia de la administración de justicia y produce niveles alarmantes de impunidad[22].

Proteger a la niñez del abuso sexual no empieza en la cárcel: empieza en la familia, en la escuela, en las políticas públicas que el Estado despliega antes de que el daño ocurra. Víctor Manuel Cáceres Tovar advierte que Colombia carece de "un programa integral de mecanismos formales e informales, jurídicos y sociales, públicos y privados" orientados a la prevención concreta del abuso sexual de menores, además que la política criminal sobre la materia ha estado por com-

20 Una norma es simbólica cuando su función es sobre todo expresiva y su impacto real es nulo o marginal. Véase Winfried Hassemer. "Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos", en *Pena y Estado*, n.° 1, 1991, pp. 23 a 36; y, sobre la eficacia simbólica del derecho en el contexto colombiano, Misael Tirado Acero y Jenniffer Pinilla León. *Eficacia simbólica de las decisiones judiciales. Diálogo intercultural e interjurisdiccional entre la justicia especial indígena (JEI) y la justicia ordinaria (JO)*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ilae–, 2022, disponible en [https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/324/710/1438], pp. 32 a 44.

21 Departamento Administrativo Nacional de Estadística –dane–. "Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana 2019 (ecsc)", disponible en [https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/seguridad-y-defensa/encuesta-de-convivencia-y-seguridad-ciudadana-ecsc]; Misael Tirado Acero, Rafael Velandia Montes, Víctor Manuel Cáceres Tovar y Robinson Sánchez Tamayo. "Delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes frente al populismo mediático y punitivo", en *Via Inveniendi et Iudicandi*, vol. 16, n.° 1, 2021, disponible en [https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/6483/6151].

22 Tirado Acero, Velandia Montes, Cáceres Tovar y Sánchez Tamayo. "Delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes frente al populismo mediático y punitivo", cit.

pleto "desconectada de las estrategias de prevención" porque no tiene objetivos claros más allá del incremento punitivo[23].

La vieja máxima atribuida a FRANZ VON LISZT, según la cual "la mejor política criminal es una buena política social", recobra aquí su sentido: el Estado debe actuar sobre las condiciones económicas, educativas, sanitarias y culturales del fenómeno antes de esperar a que el delito ocurra para responder desde lo penal[24]. Este artículo asume ese desplazamiento como premisa. La castración química voluntaria no es una herramienta de protección de la infancia, porque opera después del daño y sobre un perfil muy específico de agresor; la protección real de los menores de 14 años exige intervenciones anteriores al delito, sostenidas y fundadas en evidencia, que ninguna reforma penal puede sustituir por sí sola.

B. Contexto internacional: Trayectoria histórica y derecho comparado

Los delitos sexuales contra menores constituyen un fenómeno global, y la pandemia lo agudizó: Europol advirtió que la mayor exposición de niños a internet durante la educación virtual fue aprovechada por agresores[25]. El debate sobre cómo responder tiene, además, una larga historia. Según CHARLES S. SCOTT y TRENT C. HOLMBERG, Estados Unidos practicó la castración de reclusos desde finales del siglo XIX[26]. Dinamarca fue el primer país europeo en legalizarla, en 1929, en su modalidad quirúrgica. Las críticas a esa práctica, por violatoria de los derechos humanos y por sus efectos permanentes, entre ellos la depresión y las conductas suicidas, impulsaron el paso hacia la castración química, más reversible y menos lesiva[27].

23 VÍCTOR MANUEL CÁCERES TOVAR. *Fundamentación teórica de una política criminal constitucional para los delitos sexuales con menores de 14 años en Colombia*, Bogotá, Ibáñez, 2019, p. 163.

24 Ibid., pp. 183 y 212.

25 EUROPOL. "Child Sexual Exploitation", disponible en [https://www.europol.europa.eu/crime-areas/child-sexual-exploitation].

26 CHARLES S. SCOTT y TRENT C. HOLMBERG. "Castration of Sex Offenders: Prisoners' Rights versus Public Safety", en *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, vol. 31, n.° 4, December 2003, pp. 502 a 509, disponible en [https://jaapl.org/content/jaapl/31/4/502.full.pdf].

27 Idem.

Desde la década de 1940 se comenzó a emplear el dietilestilbestrol –DES–[28] para reducir los niveles de testosterona en agresores sexuales en Estados Unidos. A partir de la década de 1960, el tratamiento evolucionó hacia la terapia de privación androgénica (androgen deprivation therapy, ADT), con fármacos diferenciados por región: el acetato de ciproterona –CPA–[29] y la triptorelina[30] prevalecen en Europa; el leuprolide[31] en Canadá y Corea del Sur; el acetato de medroxiprogesterona –MPA– en Estados Unidos[32]; y la combinación de CPA con inhibidores selectivos de la recaptación de serotonina –SSRI– en Australia[33].

La literatura clínica y criminológica de ese período dejó dos advertencias. T. HOWARD STONE, WILLIAM J. WINSLADE y CRAIG M. KLUGMAN examinaron las leyes estadounidenses que vinculaban el tratamiento farmacológico a la sentencia y concluyeron que, tal como estaban diseñadas, conducían al fracaso, porque subordinaban una decisión clínica a una lógica punitiva[34]. BARRY M. MALETZKY y GARY

28 Este es un compuesto sintético no esteroideo del estrógeno femenino. Por esto, se ha usado para tratar la hipersexualidad, las parafilias y aplicado a delincuentes sexuales, dado que inhibe la secreción de hormonas en la hipófisis, cosa que produce una disminución muy alta de los niveles de testosterona en la sangre. Conlleva un riesgo muy elevado de toxicidad cardiovascular, trombosis y otros efectos secundarios metabólicos severos, por lo que su uso ha sido desaconsejado. Ver "principios activos dietilestilbestrol", disponible en [https://accessmedicina.mhmedical.com/data/accessmedicina/vidal/FT_L02AA01.html].

29 Derivado sintético de la progesterona con acción antiandrogénica y antigonadotrópica; su efecto se mantiene solo mientras se administra, por lo que se acompaña de tratamiento psicológico o psiquiátrico. Véase FLORENCE THIBAUT et al. "The World Federation of Societies of Biological Psychiatry (WFSBP) 2020 Guidelines for the Pharmacological Treatment of Paraphilic Disorders", en *The World Journal of Biological Psychiatry*, vol. 21, n.° 6, 2020, pp. 412 a 490.

30 Agonista de la hormona liberadora de gonadotropina (GnRH) que suprime de forma temporal la producción de testosterona. Ídem.

31 Análogo de la hormona liberadora de gonadotropina (GnRH), con efectos similares a los de la triptorelina. Ídem.

32 Véase RIKINKUMAR S. PATEL, AISHWARYA KUMAR, RAJA MOGALLAPU y MICHAEL ANG-RABANES. "Treatment of Paraphilic Disorder Using Medroxyprogesterone Acetate", en *The Primary Care Companion for CNS Disorders*, vol. 25, n.° 6, 2023, disponible en [https://www.psychiatrist.com/pcc/treatment-paraphilic-disorder-using-medroxyprogesterone-acetate/].

33 MAZLUM ÇÖPÜR y SIDAR ÇÖPÜR. "Chemical Castration as an evolving concept: Is it a possible solution for sexual offence?", en *The Journal of Forensic Psychiatry and Psychology*, vol. 32, n.° 2, 2021, pp. 326 a 351.

34 T. HOWARD STONE, WILLIAM J. WINSLADE y CRAIG M. KLUGMAN. "Sex offenders, sentencing laws and pharmaceutical treatment: a prescription for failure", en *Behavioral Sciences & the Law*, vol. 18, n.° 1, January-February 2000, pp. 83 a 110.

Field, a partir del programa piloto de Oregón con acetato de medroxiprogesterona, sostuvieron que en ciertos agresores peligrosos la privación de la libertad, sin un tratamiento biológico concomitante, no basta para reducir el riesgo de reincidencia[35].

Hoy alrededor de 28 países han incorporado la castración química como sanción o como tratamiento adicional[36]. Hal Tilemann distingue tres patrones de aplicación: el obligatorio, cuando la ordena el juez; el discrecional, cuando el juez la contempla como opción de sentencia; y el voluntario, cuando el condenado consiente o participa en un programa de tratamiento o rehabilitación[37]. El modelo obligatorio suele basarse en la reincidencia probada. El voluntario funciona como incentivo de reducción de pena o de libertad anticipada[38], y es el único que podría conciliarse con los estándares internacionales de derechos humanos; por eso es también el que interesa al debate colombiano. La Tabla 5 resume la regulación en los países seleccionados.

35 Barry M. Maletzky y Gary Field. "The biological treatment of dangerous sexual offenders: A review and preliminary report of the Oregon pilot depo-Provera program", en *Aggression and Violent Behavior*, vol. 8, n.° 4, July-August 2003, pp. 391 a 412.

36 Efiyanti y Widjaja. "The Implementation of Chemical Castration Sanctions against Convicts of Child Sexual Crimes in Indonesia by Doctors", cit., p. 3.

37 Hal Tilemann. *Review of laws providing for chemical castration in criminal justice*, Pasar Minggu, South Jakarta, Institute for Criminal justice Reform, 2016, disponible en [https://icjr.or.id/wp-content/uploads/2016/06/paper-ICJR_ResearchNote_CC_CM.pdf].

38 Idem.

Tabla 5. Castración química: Implementación comparada en países seleccionados

País	Año	Tipo de aplicación	Criterio delictivo principal	Edad de la víctima
Dinamarca	1967	Voluntaria; condición para libertad anticipada	Delincuentes sexuales reincidentes	Sin límite
Alemania	1969	Voluntaria (ley de 1969, referida sobre todo a la castración quirúrgica)	Agresores graves (>25 años)	Sin límite
Francia	2005	Voluntaria	Agresores violentos, incluidos agresores de menores	Sin límite
Canadá	2006	Voluntaria; condición de libertad condicional	Reincidentes	Sin límite
Estados Unidos (California)	1996	Discrecional en primera condena; obligatoria en reincidencia	Agresores sexuales de menores	<13 años
Corea del Sur	2010 (aplic. 2011)	Obligatoria; dos meses antes de excarcelación	Alta probabilidad de reincidencia (≥19 años)	<16 años (texto de 2010)
Argentina (Mendoza)	2010	Programa provincial voluntario; sin regulación nacional	Condenados por violación	Sin límite
Polonia	2009 (aplic. 2010)	Obligatoria; posterior a excarcelación	Agresores de menores, incluida violación de familiar	<15 años
Indonesia	2016 (reglamentada en 2020)	Obligatoria; tras cumplir la pena principal, hasta dos años	Agresores sexuales de menores	<18 años
Pakistán	2020 (retirada en 2021)	Prevista en ordenanza de 2020; cláusula suprimida de la ley de 2021	Violadores reincidentes	Sin límite
Tailandia	2022 (vigente desde 2023)	Voluntaria; a cambio de reducción de pena, con aprobación médica	Agresores sexuales o violentos con riesgo de reincidencia	Sin límite
Colombia	Proyectos de 2016-2018 (obligatoria, no aprobados)	Voluntaria (propuesta de este artículo)	Imputados que acepten cargos mediante preacuerdo	>18 años (víctima)

Fuente: Elaboración propia con base en Efiyanti y Widjaja[39]; para Indonesia[40], Pakistán[41], Tailandia[42] y Estados Unidos[43], y las fuentes indicadas.

C. Marco legislativo colombiano

La agenda legislativa colombiana ha privilegiado sanciones cada vez más gravosas para contener la incidencia y la reincidencia. La Ley 2098 de 2021 reglamentó la prisión perpetua revisable y reformó los códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario. Su núcleo, sin embargo, no sobrevivió: tras la caída del acto legislativo que la sustentaba, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad sobreviniente de las disposiciones que desarrollaban esa pena[44]. Importa precisarlo, porque la exclusión de rebajas por preacuerdos en delitos sexuales contra menores, decisiva para este artículo, no proviene de esa ley sino del artículo 199, numeral 7, de la Ley 1098 de 2006, que conserva plena vigencia.

La castración química tampoco es ajena a esa agenda. Entre 2016 y 2018 el Congreso tramitó varias iniciativas que la planteaban como

39 "The Implementation of Chemical Castration Sanctions against Convicts of Child Sexual Crimes in Indonesia by Doctors", cit., pp. 3 a 6.

40 Indonesia, Gobierno Central. Reglamento Gubernamental (PP) número 70 de 2020, relativo a los procedimientos para la aplicación de la castración química, la instalación de dispositivos de monitoreo electrónico, la rehabilitación y la divulgación pública de la identidad de los autores de violencia sexual contra menores, disponible en [https://peraturan.bpk.go.id/Read/147579/PP%20Nomor%2070%20Tahun%202020.pdf], arts. 5.° y 9.°

41 Dawn. "Chemical castration clause removed from bill after CII objections: Maleeka Bokhari", 19 de noviembre de 2021, disponible en [https://www.dawn.com/news/1659002].

42 Reuters. "Thailand on verge of using voluntary chemical castration for sex offenders", 12 de julio de 2022, reproducido en *Sowetan Live*, disponible en [https://www.sowetan.co.za/news/world/2022-07-12-thailand-on-verge-of-using-voluntary-chemical-castration-for-sex-offenders]; La República. "No, Tailandia no 'castra físicamente' a violadores", 16 de abril de 2023, disponible en [https://larepublica.pe/verificador/2023/04/16/en-tailandia-no-se-castra-a-los-violadores-608432].

43 Associated Press. "Thailand considering chemical castration in exchange for shorter prison term", reproducido en *Fox 5 Atlanta*, 2022, disponible en [https://www.fox5atlanta.com/news/thailand-considering-chemical-castration-in-exchange-for-shorter-prison-term-reports]; Scott y Holmberg. "Castration of Sex Offenders", cit.

44 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-155 de 5 de mayo de 2022, M. S.: Cristina Pardo Schlesinger, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-155-22.htm], que declaró la inexequibilidad sobreviniente de las disposiciones de la Ley 2098 de 2021 que desarrollaban la prisión perpetua revisable, decisión reiterada en la Sentencia C-163 de 11 de mayo de 2022.

pena obligatoria. Los proyectos 197 y 200 de 2016 Senado buscaban crear la "pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatorio o castración química" para violadores y abusadores de niños, niñas y adolescentes[45], y una de estas iniciativas llegó a ser aprobada en segundo debate por el Senado en abril de 2018[46]. El Proyecto de Ley 051 de 2018 Cámara, del representante Álvaro Hernán Prada, la proponía como complemento de la prisión en delitos sexuales contra menores de 14 años[47]. Ninguna se convirtió en ley, y todas compartían el rasgo que este artículo considera insalvable: la obligatoriedad.

El marco normativo colombiano de protección frente a la explotación sexual de niñez y adolescencia y los delitos sexuales es amplio y se construyó de manera progresiva. Tirado Acero sintetiza el bloque legislativo colombiano en esta materia así: Ley 12 de 22 de enero de 1991[48]; Ley 679 de 3 de agosto de 2001[49]; Ley 747 de 19 de julio de 2002[50] y Ley 765 de 31 de julio de 2002[51]; Ley 800 de 13 de marzo de

45 Congreso de la República de Colombia. Proyecto de Ley 197 de 2016 Senado, "por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones", *Gaceta del Congreso*, n.° 1103 de 3 de noviembre de 2016; Proyecto de Ley 200 de 2016 Senado, *Gaceta del Congreso*, n.° 1124 de 13 de diciembre de 2016.

46 "El Senado aprobó la castración química para violadores de niños", en *El Colombiano*, Medellín, 26 de abril de 2018, disponible en [https://www.elcolombiano.com/colombia/politica/senado-aprobo-la-castracion-quimica-para-violadores-de-ninos-IF8610846].

47 Congreso de la República de Colombia. Proyecto de Ley 051 de 2018 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones", informe de ponencia para primer debate, *Gaceta del Congreso*, n.° 688 de 13 de septiembre de 2018.

48 "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989", *Diario Oficial*, n.° 39.640, de 22 de enero de 1991, disponible en [https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10579].

49 "Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución", *Diario Oficial*, n.° 44.509, de 4 de agosto de 2001, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0679_2001.html].

50 "Por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial*, n.° 44.872, de 19 de julio de 2002, disponible en [https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6881].

51 "Por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía', adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)", *Diario Oficial*, n.° 44.889, de 5 de agosto de 2002, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0765_2002.html].

2003[52]; Ley 985 de 26 de agosto de 2005[53]; y Ley 1719 de 18 de junio de 2014[54]. Para el autor, este bloque expresa una postura sostenida de tolerancia cero frente a los delitos sexuales contra menores, traducida en reformas sucesivas que endurecen las sanciones[55].

La Ley 1236 de 23 de julio de 2008[56] aumentó las penas de los delitos sexuales y llevó la de la pornografía con menores a prisión de 10 a 20 años. Al año siguiente, la Ley 1336 de 2009 reformuló el artículo 218 del Código Penal e incorporó los verbos rectores poseer, portar y almacenar, con lo que la responsabilidad penal se extendió de los productores a los destinatarios finales del material[5758]. La Ley 679 de 2001, complementada por el Decreto 1524 de 24 de julio de 2002[59],

52 "Por medio de la cual se aprueban la 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional´ y el ´Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)", *Diario Oficial*, n.° 45.131, de 18 de marzo de 2003, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0800_2003.html].

53 "Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma", *Diario Oficial*, n.° 46.015, de 29 de agosto de 2005, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0985_2005.html].

54 "Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial*, n.° 49.186, de 18 de junio de 2014, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html].

55 Misael Tirado Acero. *Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes –esc-nna– en cuatro países del Cono Sur,* Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ilae–, 2022, disponible en [https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/321/701/1429], p. 203.

56 "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual", *Diario Oficial*, n.° 47.059, de 23 de julio de 2008, disponible en [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31612].

57 Congreso de la República de Colombia. Ley 1336 de 21 de julio de 2009, "por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes", *Diario Oficial*, n.° 47.417, de 21 de julio de 2009, artículo 24.

58 Misael Tirado Acero, Jenniffer Pinilla León y Carlos Alfonso Laverde Rodríguez. *Pornografía infantil. El papel jurídico y su efectividad*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ilae–, 2022, disponible en [https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/332/742/1494], p. 322.

59 "Por el cual reglamenta el artículo 5.° de la Ley 679 de 2001", *Diario Oficial*, n.° 44.883, de 30 de julio de 2002, disponible en [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5551].

constituye el estatuto específico de protección de los menores frente a la explotación sexual en entornos digitales, con las medidas técnicas y administrativas para impedir su acceso a contenidos pornográficos en internet.

Desde la perspectiva del bien jurídico tutelado, TIRADO ACERO, PINILLA LEÓN y LAVERDE RODRÍGUEZ precisan que la legislación colombiana no ha otorgado a la niñez y adolescencia la capacidad para dar consentimiento válido en materia sexual. Existe la presunción de inexistencia del consentimiento en menores de 14 años, la cual no admite prueba en contrario (presunción *iuris et de iure*), de modo que la regulación penal busca la protección del normal desarrollo físico, sexual y psicológico de niñez y adolescencia, que podría verse afectado como consecuencia de su involucramiento en conductas de naturaleza sexual[60]. Por eso el preacuerdo que aquí se examina solo podría operar cuando la víctima es mayor de edad y titular de la libertad sexual; en los delitos contra menores, cuyo bien jurídico es la integridad e indemnidad sexual, la ley lo excluye.

El expansionismo punitivo también se expresó en la Ley 1918 de 12 de julio de 2018[61], que establece una inhabilidad para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren relación directa y habitual con menores de edad, para quienes hayan sido condenados por delitos del Título IV del Código Penal. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-407 de 16 de septiembre de 2020[62], la declaró exequible en el entendido de que su duración debe sujetarse a los límites temporales del Código Penal. NORBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y ALEXA RODRÍGUEZ PADILLA concluyen que la medida es desproporcionada, no supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, no cuenta con evidencia de que disuada a los potenciales infractores, no distin-

60 TIRADO ACERO, PINILLA LEÓN y LAVERDE RODRÍGUEZ. *Pornografía infantil. El papel jurídico y su efectividad*, cit., p. 69.

61 "Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial*, n.° 50.652, de 12 de julio de 2018, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1918_2018.html].

62 M. P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-407-20.htm].

gue entre los distintos tipos de agresores sexuales y conlleva la estigmatización del pospenado que impide su resocialización integral[63].

D. Control de constitucionalidad: El precedente de la Sentencia C-294 de 2021

Mediante la Sentencia C-294 de 2021, la Corte Constitucional declaró inexequible el Acto Legislativo 1 de 22 de julio de 2020[64], que buscaba introducir la prisión perpetua revisable. Consideró que esa pena anula toda posibilidad de resocialización del condenado y sustituye el principio de dignidad humana como eje definitorio de la Constitución[65].

Este precedente es determinante para evaluar cualquier medida que implique una intervención corporal sobre el condenado. En un Estado social de derecho como el colombiano, la posibilidad de tratamientos farmacológicos preventivos de reincidencia debe articularse con el principio de voluntariedad y el respeto al bloque de constitucionalidad.

Lo anterior conduce a diferentes tipos de valoración del rol garante del Estado frente a una política criminal cuyo objetivo gira en torno a la resocialización. Respecto de los agresores con mayor riesgo de reincidencia, una medida voluntaria de este tipo podría complementar la privación de libertad. Esto se sustenta en perspectivas criminológicas y neuropsiquiátricas, en contravía de quienes defienden los círculos de apoyo y responsabilidad familiar como mecanismo de prevención.

Para el preacuerdo que se propone es indispensable delimitar los tipos penales aplicables. El Código Penal tipifica en el Título IV[66] los

63 Norberto Hernández Jiménez y Alexa Liliana Rodríguez Padilla. "Expansión punitiva y tratamiento para agresores sexuales: A propósito de la inhabilidad de la Ley 1918 de 2018 y la Sentencia C-407 de 2020", *Revista Criminalidad*, 64, n.° 1, enero-abril de 2022, pp. 35 a 51, disponible en [https://revistacriminalidad.policia.gov.co:8000/index.php/revcriminalidad/es/article/view/328/509].

64 "Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable", *Diario Oficial*, n.° 51.383, de 22 de julio de 2020, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2020.html].

65 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021, M. S.: Cristina Pardo Schlesinger, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-294-21.htm]; véase también la Sentencia C-155 de 2022, cit.

66 Modificado por la Ley 1236 de 2008, cit.; Ley 1719 de 2014, cit.; y Ley 2098 de 2021, cit.

delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Interesan aquí los que tienen como víctima a una persona mayor de edad (arts. 205, 206 y 207, en su modalidad no agravada) y que admiten, en principio, preacuerdos conforme al artículo 348 de la Ley 906 de 2004. Quedan por fuera los delitos contra menores de edad (arts. 208, 209 y las conductas agravadas por la edad de la víctima), en los que la ley excluye las rebajas por preacuerdo[67]. Hay que añadir que el trastorno de pedofilia, en cuanto trastorno parafílico definido por el DSM-5[68], no coincide necesariamente con los tipos penales: un agresor sexual puede no tener ese diagnóstico y una persona con él puede no haber cometido delito alguno. La distinción es central para el protocolo de evaluación interdisciplinaria que exige la propuesta.

II. Fines de la pena en el contexto del *ius puniendi* colombiano

A. Distinción epistemológica entre función y fin de la pena

La distinción epistemológica entre función y fin de la pena no es un ejercicio meramente teórico, tiene consecuencias normativas directas. Las *funciones* de la pena –prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (art. 4.° Código Penal)– describen lo que el ordenamiento jurídico declara que la pena *es* o *hace*. Los *fines*, en cambio, responden a la pregunta filosófica de por qué el Estado tiene derecho a castigar, pertenecen al dominio axiológico del *deber ser*.

Al respecto, Luigi Ferrajoli señala:

> El derecho penal es una técnica punitiva que se manifiesta en restricciones y constricciones sobre las personas de los potenciales desviados y de todos aquellos de los que se sospecha o son condenados como tales[69].

67 Ley 1098 de 2006, cit., artículo 199, numeral 7.

68 American Psychiatric Association. *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. DSM-5*, 5.° ed., Buenos Aires *et al*., Editorial Médica Panamericana, 2015, disponible en [https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnsticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf].

69 Luigi Ferrajoli. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2018, p. 209.

La dogmática penal contemporánea identifica tres tradiciones principales en torno a este segundo plano: las teorías absolutas o retributivas (IMMANUEL KANT[70], GEORG W. F. HEGEL[71]), que justifican la pena como retribución moralmente merecida con independencia de sus efectos; las teorías relativas o preventivas (PAUL JOHANN ANSELM VON FEUERBACH[72], FRANZ VON LISZT[73]), que la justifican de manera exclusiva por su utilidad para reducir la criminalidad; y las teorías de la unificación, que reconocen ambas dimensiones sin reducir una a la otra[74]. El ordenamiento colombiano acoge esta última posición: la pena debe ser justa *y* preventiva, sin que ninguna función neutralice a las demás[75-76]. FERRAJOLI radicaliza esta tensión al señalar que la legitimidad del derecho penal depende de que la restricción que impone sobre el desviado sea *mínima* y *necesaria*, dado que toda pena que exceda ese umbral pierde su justificación, con independencia de lo que disponga la ley positiva[77].

B. El bien jurídico tutelado en los delitos sexuales

En la libertad sexual la doctrina penal distingue una dimensión positiva, que comprende la facultad de disponer del propio cuerpo y de

70 Königsberg, 22 de abril de 1724-12 de febrero de 1804. Su concepción retributiva se expone en *La metafísica de las costumbres* (1797).

71 Stuttgart, 27 de agosto de 1770-Berlín, 14 de noviembre de 1831. Véase *Principios de la filosofía del derecho* (1821), §§ 99 a 101.

72 Hainichen, 14 de noviembre de 1775-Fráncfort del Meno, 29 de mayo de 1833. Formuló la teoría de la coacción psicológica en su *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania* (1801).

73 Viena, 2 de marzo de 1851-Seeheim-Jugenheim, Alemania, 21 de junio de 1919. Véase *La idea de fin en el derecho penal* (Programa de Marburgo, 1882).

74 CLAUS ROXIN. *Derecho Penal. Parte General*, t. I, "Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", DIEGO-MANUEL LUZÓN PEÑA, MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y JAVIER DE VICENTE REMESAL (trads.), Madrid, Civitas, 1997.

75 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-430 de 12 de septiembre de 1996, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-430-96.htm].

76 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, MM. PP.: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm].

77 FERRAJOLI. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, cit., pp. 209 y 223.

establecer las relaciones eróticas y afectivas que se deseen, y una dimensión negativa, que protege frente a las injerencias de terceros[78].

En la Sentencia SU-360 de 2024[79], la Corte Constitucional precisó que los delitos del Título IV protegen, de un lado, la facultad de las personas de decidir de manera autónoma si tienen o no relaciones sexuales y con quién, y, de otro, los intereses de quienes, por no disponer de capacidad para ejercer esa autodeterminación, "deben ser preservados en su indemnidad sexual"[80]. La Corte unificó además su jurisprudencia sobre la falta de consentimiento como elemento constitutivo de la violencia sexual y, al examinar el caso de una adolescente de 15 años, advirtió que la inmadurez propia de la edad impide al menor comprender la naturaleza de los actos a los que es sometido[81]. Se perfilan así dos planos del bien jurídico: la libertad sexual de quienes pueden consentir y la indemnidad sexual de quienes no pueden hacerlo, plano en el que la ley presume de derecho la ausencia de consentimiento de los menores de 14 años (arts. 208 y 209 del Código Penal)[3]. La propuesta de este artículo se mueve solo en el primero y, además, deja por fuera a todas las víctimas menores de 18 años, porque el artículo 199, numeral 7, de la Ley 1098 de 2006 excluye en esos casos las rebajas por preacuerdo.

El Título IV del Código Penal, modificado en sucesivas oportunidades, tipifica las conductas constitutivas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales[82]: el acceso carnal violento (art. 205); el acto sexual violento (art. 206); el acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207); el acceso carnal abusivo con menor de 14 años (art. 208); los actos sexuales con menor de 14 años (art. 209); el acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (art. 210); la inducción a la prostitución (art. 213); el constreñimiento a la prostitución (art. 214); la pornografía con personas menores de 18 años (art. 218); y el turismo sexual (art. 219). Las circunstancias de agravación punitiva están contempladas

78 José Luis Díez Ripollés. *La protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma*, Barcelona, Bosch, 1985.

79 M. P.: José Fernando Reyes Cuartas, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/su360-24.htm].

80 Ibid., párr. 164.

81 Tirado Acero, Pinilla León y Laverde Rodríguez. *Pornografía infantil. El papel jurídico y su efectividad*, cit., p. 69.

82 Artículos 205 a 219, Título IV, modificado por Ley 2098 de 2021, cit.

en el artículo 211. La prohibición penal protege la libertad y autonomía sexual de las personas adultas, y la integridad y formación sexual de los menores de edad, quienes carecen de capacidad para prestar un consentimiento sexual válido.

Aplicado a este campo, el esquema de Ferrajoli permite ver las tres constricciones en acción. La prohibición se expresa en la tipificación del Título iv, que define la conducta reprochable y delimita la intervención estatal. La comprobación ocurre en el proceso penal acusatorio de la Ley 906 de 2004, con las garantías de los artículos 28, 29 y 250 de la Constitución. Y la punición, determinada por el Código Penal, debe respetar los límites de proporcionalidad y dignidad humana que el artículo 3.° del mismo código consagra como principios rectores de la pena.

C. Principio de legalidad, dignidad humana y legitimación de la pena

Para Ferrajoli, la pena se legitima en dos planos distintos. La legitimación interna depende de su conformidad con las normas del propio ordenamiento; la justificación externa, de criterios ético-políticos ajenos al derecho positivo. A ello se suma su distinción entre la mera o lata legalidad, que solo exige que el delito y la pena estén previstos en la ley, y la estricta legalidad, que obliga al legislador a definir conductas empíricas y taxativas, rodeadas de garantías penales y procesales. La sola previsión legal, por tanto, no basta para justificar una pena, pues, en palabras del autor,

> ... ni la previsión legal ni la aplicación judicial de la pena deben servir ni para sancionar ni para determinar la inmoralidad[83].

El principio de dignidad humana opera en el debate colombiano sobre la castración química en tres planos interdependientes. Como valor fundante del ordenamiento[84], determina que ninguna medida punitiva puede instrumentalizar al condenado reduciéndolo a un objeto de

83 Ferrajoli. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, cit., p. 223.

84 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-881 de 17 de octubre de 2002, M. P.: Luis Eduardo Montealegre Lynett, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm].

intervención estatal; en ese sentido, la castración obligatoria viola la dimensión de "vivir como quiera" al imponer una intervención corporal sin consentimiento. Como principio constitucional (art. 1.° C. P.), obliga al legislador a superar el test de proporcionalidad estricta antes de restringir la integridad física del condenado: ni la gravedad del delito ni la alarma social justifican *per se* una medida corporal coercitiva[85]. Como derecho fundamental autónomo, garantiza al condenado el núcleo de su personalidad, incluso durante la ejecución de la pena[86]. La castración química voluntaria, en cambio, no vulnera ninguno de estos planos en la medida en que el consentimiento informado preserva la autonomía, la reversibilidad del tratamiento lo aparta de las penas corporales permanentes y el beneficio procesal asociado no suprime la voluntariedad, sino que la incentiva. Esto último exige, como se verá, que el consentimiento se preste con asistencia letrada y médica independiente.

La Sentencia T-881 de 2002 identificó tres ámbitos de protección de la dignidad humana que resultan aplicables a este debate: la autonomía individual (vivir como quiera), comprometida cuando el Estado impone intervenciones corporales coercitivas; las condiciones materiales de existencia (vivir bien), que incluyen la integridad física y psicológica; y la dimensión de la integridad física y moral (vivir sin humillaciones), afectada por cualquier procedimiento médico impuesto como sanción sin el consentimiento del sujeto. La única forma de compatibilizar la castración química con el principio de dignidad humana es la voluntariedad plena, no como mera ausencia de coacción física, sino como autodeterminación informada y exenta de presiones institucionales.

Desde el garantismo penal, la dignidad humana funciona como límite a la libertad de configuración legislativa: el legislador no puede tipificar penas que afecten el contenido esencial de los derechos fundamentales del condenado, cualquiera que sea la gravedad del delito. En la terminología de Ferrajoli, la previsión legal de una pena solo asegura su legitimación interna; su justificación externa exige, además, que su ejecución no configure un trato cruel, inhumano o degra-

85 Sentencia C-370 de 2006, cit.; Sentencia C-430 de 1996, cit.

86 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm].

dante en los términos del artículo 12 de la Constitución y del artículo 7.° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[87], que integra el bloque de constitucionalidad. Con ese encuadre, la castración química obligatoria no superaría el test de proporcionalidad estricta que la Corte aplica a las medidas que interfieren en los derechos fundamentales de los condenados.

III. Castración química voluntaria en agresores sexuales: Concepto, método y alcance

La paradoja del tema es que la castración química no garantiza por sí misma la prevención de la reincidencia. Los fármacos disminuyen la libido y la producción de testosterona, pero no eliminan la fantasía ni impiden que el agresor busque satisfacción sin recurrir a la genitalidad, mediante tocamientos, objetos o relatos eróticos[88]. Por eso categorías como la pedofilia, la pederastia, la agresión sexual, el abuso sexual y la violencia sexual deben distinguirse con cuidado y leerse a la luz de la tipificación del ius puniendi colombiano.

A. Definición, naturaleza jurídica y patrones de aplicación

La castración química en agresores sexuales es concebida como un tratamiento médico reversible que tiene por finalidad reducir los niveles de testosterona e impulsos sexuales en aras de evitar la reincidencia y peligrosidad social[89]. En teoría, presenta tres naturalezas: pena, tratamiento médico y experimento científico[90].

87 Naciones Unidas. "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", Resolución 2200 A (xxi), 16 de diciembre de 1966, disponible en [https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights].

88 Amy Hammel-Zabin. *Conversaciones con un pederasta. Manual para prevenir la pedofilia a través del diálogo entre víctima y un verdugo*, Madrid, Ediciones Martínez Roca, 2005, p. 13.

89 Sandra Mayerly Méndez Bejarano. "Castración química, última opción en pacientes pedófilos y pederastas, considerando su autonomía y dignidad", *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 14, n.° 2, julio-diciembre de 2019, pp. 108 a 128, disponible en [https://revistas.unbosque.edu.co/index.php/RCB/article/view/2602/2222].

90 Thais Meirelles de Sousa Maia y Eliane María Fleury Seidl. "Castração química em casos de pedofilia: Considerações bioéticas", *Revista Bioética*, vol. 22, n.° 2, 2014, pp. 252 a 261, disponible en [https://www.revistabioetica.cfm.org.br/revista_bioetica/article/view/914/1040].

Con base en el análisis comparado de TILEMANN pueden identificarse los tres patrones ya mencionados[91]: el obligatorio, adoptado entre otros por Indonesia, Rusia, Kazajistán, Polonia y Corea del Sur; el discrecional, en el que decide el juez; y el voluntario, en el que el condenado consiente a cambio de beneficios penitenciarios, como en Dinamarca, Alemania, Francia y Canadá. La propuesta colombiana se inscribe solo en el tercero, lo que la separa de las imposiciones obligatorias cuestionadas por los organismos internacionales de derechos humanos.

La Real Academia Española define la *agresión sexual* como aquellos actos violentos o de intimidación que atentan contra la libertad sexual de una persona. Un agresor sexual es, en consecuencia, aquella persona que comete un delito al incurrir en actos violentos o de intimidación lesivos para la libertad sexual de otra[92].

Desde el punto de vista clínico, conviene distinguir perfiles de agresor, porque la eficacia de la castración química varía según el tipo. Con base en la motivación, la literatura identifica cuatro categorías: los agresores movidos solo por el impulso sexual, que en general rechazan su propia conducta; los que reconocen el delito pero lo atribuyen a factores externos, como el consumo de sustancias o el estrés; los violentos, cuya motivación principal es la rabia, el poder o la inclinación a la violencia más que el deseo sexual; y los que presentan trastornos parafílicos, como el trastorno de pedofilia o el de sadismo sexual[93]. La supresión androgénica tiene su mayor pertinencia en la última categoría, donde la conducta se asocia a una excitación sexual desviada e intensa que el descenso de testosterona puede atenuar. En la tercera, en cambio, su eficacia es menor y puede ser contraproducente, porque la violencia tiende a redirigirse hacia otras formas de agresión.

El DSM-5 define el trastorno de pedofilia por la presencia, durante al menos seis meses, de fantasías, impulsos o comportamientos sexuales recurrentes e intensos con niños prepúberes (por lo general

91 TILEMANN. *Review of laws providing for chemical castration in criminal justice*, cit.

92 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario panhispánico del español jurídico*, *s. v*. "agresión sexual", disponible en [https://dpej.rae.es/lema/agresión-sexual].

93 JIN ZHUANG. "Chemical Castration: International Experience and Chinese Path to Control Pedophilia Crimes", en *Advances in Applied Sociology*, vol. 8, n.° 8, 2018, pp. 575 a 597, disponible en [https://content.scirp.org/pdf/aasoci_2018080815462711.pdf], p. 579.

de 13 años o menos), siempre que el sujeto haya actuado conforme a ellos o le causen malestar clínicamente significativo o dificultades interpersonales. Méndez Bejarano precisa que se trata de un trastorno de difícil manejo, que ninguna investigación ha demostrado que la castración química lo cure y que la sola reducción del impulso sexual no resuelve los factores neuropsiquiátricos subyacentes[94].

La distinción entre pedofilia y pederastia es relevante para delimitar el alcance de cualquier intervención clínica. La primera es una parafilia de origen psiquiátrico; el dsm-5 exige, además, que la persona tenga al menos 16 años y sea como mínimo cinco años mayor que el niño. La pederastia, en cambio, es una categoría legal y penal que supone la comisión efectiva del abuso, con contacto real[95]. Tirado Acero recoge un estudio de la United Youth Security de 1999 según el cual un pederasta abusaría en promedio de unos 250 niños a lo largo de su vida[96]. El dato, una estimación antigua cuya metodología no se conoce, debe leerse con cautela, pero ilustra la peligrosidad que se atribuye a este perfil y la baja denuncia que lo acompaña.

En términos operativos, el Proyecto Colombia Fondo Mundial, recogido en la investigación de Tirado Acero, define delito sexual como "todo acto o amenaza que atenta contra la libertad, la integridad y la formación sexual de una persona, que se ejerce mediante el uso o no de la fuerza"[97]. La definición es coherente con el bien jurídico del Título IV del Código Penal y permite ver que la tipificación colombiana abarca tanto la violencia sexual explícita como las formas de abuso que operan mediante manipulación, engaño o aprovechamiento de relaciones de poder.

94 American Psychiatric Association –apa–. *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. dsm-5*, cit., pp. 697 a 701 (Pedophilic Disorder, 302.2). Véase también Méndez Bejarano. "Castración química, última opción en pacientes pedófilos y pederastas, considerando su autonomía y dignidad", cit., pp. 109 y 110.

95 Misael Tirado Acero. *Comercio Sexual*, 2.ª ed., Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ilae–, 2013, disponible en [https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/403/900/1869], p. 113; véase también Leo Julio Lencioni. *Los delitos sexuales. Manual de investigación pericial para médicos y abogados*, México D. F., Editorial Trillas, 2002; American Psychiatric Association –apa–. *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders.* dsm-5, 5.ª ed., Washington D. C., apa, 2013, pp. 697 a 701 (Pedophilic Disorder, 302.2).

96 Tirado Acero. *Comercio Sexual*, cit., p. 111. Dato tomado de United Youth Security (1999).

97 Ibid., glosario, p. 336. Definición operativa del Proyecto Colombia Fondo Mundial.

En cuanto a la prevalencia, la preferencia sexual pedofílica se estima entre el 0,3% y el 3,8% de la población masculina adulta, con un límite superior del 5%, y es bastante menor en la población femenina[98]. Las guías de 2020 de la World Federation of Societies of Biological Psychiatry –WFSBP– proponen un algoritmo escalonado de seis niveles según la intensidad de las fantasías y el riesgo[99]: psicoterapia, preferiblemente cognitivo-conductual, en el primero; inhibidores selectivos de la recaptación de serotonina –SSRI– en el segundo; antiandrógenos en dosis bajas y luego completas en el tercero y el cuarto; agonistas de la hormona liberadora de gonadotropina en el quinto; y su combinación con acetato de ciproterona en el sexto, reservado a los casos más graves. Para el debate colombiano esto es decisivo: la castración química corresponde a los niveles superiores del algoritmo y solo está indicada cuando las alternativas previas resultan insuficientes o el riesgo es elevado.

B. Farmacología y efectos secundarios

Los fármacos más utilizados en los ordenamientos que han implementado la castración química son[100]: el acetato de medroxiprogesterona (MPA o Depo-Provera), bastante usado en Estados Unidos desde la década de 1960; el acetato de ciproterona –CPA– y la triptorelina, predominantes en Europa; el leuprolide, empleado en Canadá y Corea del Sur; y la combinación de CPA con inhibidores selectivos de la recaptación de serotonina –SSRI–, utilizada en Australia. Todos actúan como parte de la Terapia de Privación Androgénica –ADT– y reducen los niveles de testosterona.

Los efectos secundarios del suministro prolongado, en general reversibles, comprenden migraña, aumento de peso, osteoporosis en

98 ROBERTH ADEBAHR *et al*. "A randomized controlled add-on trial of fluoxetine and cognitive behavioral therapy for help-seeking men with a sexual interest in children: Presentation of the Parachutes trial protocol and initial feasibility data", en *Frontiers in Psychiatry*, vol. 15, 2024, disponible en [https://www.frontiersin.org/journals/psychiatry/articles/10.3389/fpsyt.2024.1448196/pdf], pp. 1 y 2.

99 THIBAUT et al. "The World Federation of Societies of Biological Psychiatry (WFSBP) 2020 Guidelines for the Pharmacological Treatment of Paraphilic Disorders", cit.

100 Çöpür y Çöpür. "Chemical Castration as an evolving concept: Is it a possible solution for sexual offence?", cit.

sujetos susceptibles, problemas cardiovasculares, riesgo de diabetes y asociación con algunos tipos de cáncer[101].

C. Eficacia y limitaciones

Diferentes autores han controvertido la castración química como sanción efectiva. Recientes investigaciones han cuestionado la tesis de que los agresores atacan tan solo por impulsos sexuales, plantean que la motivación puede ser la necesidad de controlar a la víctima[102].

La concepción de la castración química supone un tratamiento pensado para hombres, pero desconoce que la agresión sexual no es exclusiva del género masculino. Así mismo, limitar el deseo sexual de un agresor no descarta que este sacie sus intenciones a través de otros medios para someter a la víctima, de ahí que considerarla como sanción preventiva definitiva resulte en cierta medida falaz.

La evidencia clínica sobre los SSRI como nivel intermedio es también relevante. Barry Winder y otros evaluaron el tratamiento farmacológico en 49 agresores sexuales condenados con altos niveles de preocupación sexual, hipersexualidad o compulsividad, todos los parámetros evaluados se redujeron de modo significativo tras cuatro meses de tratamiento con fluoxetina[103]. Greenberg y otros documentaron en 58 hombres –71% con trastorno pedofílico–, una disminución significativa de la severidad de las fantasías sexuales tras 12 semanas de tratamiento con SSRI[104]. La castración química con antiandrógenos debería considerarse solo cuando estas opciones pre-

101 María del Mar Carrasco Andrino y María del Mar Moya Fuentes. "Castración química: ¿Una herramienta de gestión del riesgo para la delincuencia sexual?", en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 41, 2021, pp. 1.145 a 1.223, disponible en [https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/7607/11099].

102 Idem.

103 Belinda Winder *et al*. "Preliminary Evaluation of the Use of Pharmacological Treatment with Convicted Sexual Offenders Experiencing High Levels of Sexual Preoccupation, Hypersexuality and/or Sexual Compulsivity", en *The Journal of Forensic Psychiatry & Psychology*, vol. 25, n.° 2, 2014, pp. 176 a 194.

104 David M. Greenberg, John M. W. Bradford, Susan Curry y Annice O'Rourke. "A Comparison of Treatment of Paraphilias with Three Serotonin Reuptake Inhibitors: A Retrospective Study", en *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, vol. 24, n.° 4, 1996, pp. 525 a 532, disponible en [https://jaapl.org/content/jaapl/24/4/525.full.pdf].

vias hayan resultado insuficientes y para perfiles de alto riesgo debidamente evaluados.

Los metaanálisis permiten matizar la evaluación. Friedrich Lösel y Martin Schmucker reunieron 69 estudios con 22.181 agresores sexuales: los tratados reincidieron sexualmente en un 11,1%, frente al 17,5% de los no tratados, una diferencia del 37% para el conjunto de los tratamientos. La castración quirúrgica mostró el efecto más fuerte, aunque confundido con características metodológicas y de los sujetos estudiados, y la medicación hormonal también arrojó un efecto positivo[105]. Estudios específicos sobre castración quirúrgica reportan tasas de reincidencia de entre el 2% y el 5%, frente a tasas esperadas de hasta el 50% sin intervención, y la castración química con agonistas de la lhrh también se asocia a niveles bajos de reincidencia, pese al peso de los factores psicológicos en la conducta sexual violenta[106].

En el plano de los programas penitenciarios, el programa de Control de la Agresión Sexual –sac–, de base cognitivo-conductual y aplicado en prisiones de Cataluña (España), fue evaluado por Santiago Redondo Illescas con 49 sujetos tratados y 74 no tratados: tras cuatro años de seguimiento, la reincidencia sexual fue del 4,1% en el grupo tratado y del 18,2% en el de control[107]. A su vez, el metaanálisis de Virginia Soldino y Enrique José Carbonell-Vayá, con 17 estudios y 6.681 agresores, halló una reincidencia sexual del 13,12% en los tratados frente al 17,94% en los controles, aunque los propios autores advierten que el análisis separado de los estudios de buena calidad metodológica no mostró efectos significativos[108]. La evidencia

105 Friedrich Lösel y Martin Schmucker. "The Effectiveness of Treatment for Sexual Offenders: A Comprehensive Meta-Analysis", en *Journal of Experimental Criminology*, vol. 1, April 2005, pp. 117 a 146, disponible en [https://www.researchgate.net/publication/226513099_The_Effectiveness_of_Treatment_for_Sexual_Offenders_A_Comprehensive_Meta-Analysis].

106 Joo Yong Lee y Kang Su Cho. "Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians' Views", en *Journal of Korean Medical Science*, vol. 28, n.° 2, February 2013, pp. 171 y 172, disponible en [https://jkms.org/pdf/10.3346/jkms.2013.28.2.171].

107 Salvador Redondo Illescas. "¿Sirve el tratamiento para rehabilitar a los delincuentes sexuales?", *Revista Española de Investigación Criminológica*, artículo 6, n.° 4, 2006, pp. 1 a 22, disponible en [https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/26/24].

108 Virginia Soldino y Enrique José Carbonell Vaya. "Effect of treatment on sex offenders' recidivism: a meta-analysis", en *Anales de Psicología* , vol. 33, n.° 3, October 2017,

favorece, pues, al tratamiento psicológico especializado, en particular el cognitivo-conductual, aunque con una calidad desigual; los modelos farmacológicos voluntarios solo adquieren valor real cuando se integran con ese componente.

Otros datos comparados suelen citarse en este debate, aunque provienen de fuentes secundarias y de estudios antiguos sin grupos de control equivalentes. Según Zhuang, en California alrededor del 50% de los agresores sexuales en libertad condicional reincidía durante el primer año tras su egreso, y el 80% en el segundo[109]; en Dinamarca, entre 1989 y 1996, de 16 condenados que optaron por el tratamiento hormonal solo uno reincidió; y un seguimiento de 626 agresores tratados con mpa en la Universidad Johns Hopkins arrojó una reincidencia inferior al 10% en cinco años[110]. Son cifras útiles para dimensionar la discusión, no para inferir causalidad.

Los mismos estudios ponen una condición: la castración química reduce la reincidencia de manera efectiva solo cuando se ofrece dentro de un tratamiento psicoterapéutico integral y simultáneo[111]. Las guías de la wfsbp recomiendan combinar el tratamiento farmacológico con el psicoterapéutico y, para parafilias graves con alto riesgo de violencia, sostenerlo entre tres y cinco años, período en el que los efectos secundarios se acumulan[112]. De ahí que Méndez Bejarano concluya que la castración química debe considerarse la última opción terapéutica, siempre voluntaria, nunca como pena y siempre integrada con tratamiento cognitivo-conductual, porque de lo contrario su eficacia es cuestionable[113].

pp. 578 a 588, disponible en [https://revistas.um.es/analesps/article/view/analesps.33.3.267961/215191].

109 Zhuang. "Chemical Castration: International Experience and Chinese Path to Control Pedophilia Crimes", cit.

110 Ibid., pp. 580 y 581.

111 Lee y Cho. "Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians' Views", cit., p. 172.

112 Thibaut *et al*. "The World Federation of Societies of Biological Psychiatry (wfsbp) 2020 Guidelines for the Pharmacological Treatment of Paraphilic Disorders", cit.

113 Méndez Bejarano. "Castración química, última opción en pacientes pedófilos y pederastas, considerando su autonomía y dignidad", cit.

D. Viabilidad como medida obligatoria y marco normativo en Colombia

Para Fernando Velásquez Velásquez, la pena es el efecto jurídico que el ordenamiento atribuye a la comisión de un delito. Es también una expresión del poder del Estado, que interviene directamente sobre el condenado y lo despoja de ciertos bienes jurídicos[114].

Si la pena es por definición una imposición, en la que la voluntad del sujeto es irrelevante, la castración química voluntaria no puede ser pena: depende del consentimiento de quien la recibe. Y la obligatoria, en cuanto pena corporal impuesta, choca con la prohibición del artículo 12 de la Constitución. La única forma coherente de pensar la medida es, entonces, como tratamiento aceptado, no como sanción.

La Resolución 8430 de 1993 citada antes dispone en su artículo 5.°:

> En toda investigación en la que el ser humano sea sujeto de estudio, deberá prevalecer el criterio del respeto a su dignidad y la protección de sus derechos y su bienestar.

Desde la bioética médica, la aplicación obligatoria vulnera los cuatro principios del modelo de Tom L. Beauchamp y James F. Childress[115]: el de beneficencia, porque no aporta beneficio al sujeto como paciente; el de no maleficencia, porque agrava su condición sin propósito terapéutico; el de autonomía, porque desconoce su autodeterminación; y el de justicia, porque implica un trato desigual frente a otros pacientes. Diversas asociaciones médicas han respaldado esta lectura. En Indonesia, por ejemplo, la Asociación Médica –ima– declaró que sus médicos no podían actuar como ejecutores de la castración química por ser contraria al código deontológico[116-117].

En cuanto a la dignidad humana de personas privadas de la libertad, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 31707 de 10 de octu-

114 Fernando Velásquez Velásquez. *Manual de Derecho Penal: Parte General*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2014.

115 Tom L. Beauchamp y James F. Childress. *Principles of Biomedical Ethics*, 5.ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2001.

116 Efiyanti y Widjaja. "The Implementation of Chemical Castration Sanctions against Convicts of Child Sexual Crimes in Indonesia by Doctors", cit., pp. 6 a 8.

117 Beauchamp y Childress. *Principles of Biomedical Ethics*, cit.

bre 2007[118], precisó que la condena no la limita ni restringe. La Corte Constitucional, en Sentencia T-881 de 2002 citada antes, estableció que comprende vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones, con función de principio fundante, principio constitucional y derecho fundamental autónomo.

La Resolución 8430 de 1993, en su artículo 6.°, literales *e* y *f*, exige consentimiento informado y personal capacitado. He aquí otra restricción: la autodeterminación, entendida como la posibilidad de adoptar sin intromisiones un modelo de vida acorde a los propios intereses, convicciones y deseos, con respeto a los derechos ajenos y al orden constitucional[119].

Conforme a la realidad colombiana, el problema del consentimiento informado es latente, el deber de información del personal médico a veces se limita a suministrar un formulario, sin explicar las implicaciones del procedimiento. Este deber también implica que el sujeto entienda que puede retirarse del tratamiento según su voluntad.

Hay que advertir que la Resolución 8430 de 1993 regula la investigación en salud y no el tratamiento clínico; aun así, sus criterios sirven como referencia mínima de protección. Aplicados por analogía, exigirían lo siguiente:

– La intervención debe fundarse en experimentación previa y en hechos científicos (art. 6.°, lit. b), requisito que aquí cumple la amplia literatura clínica sobre antiandrógenos.

– Solo podrá emplearse cuando no exista otra medida idónea que persiga la misma finalidad (art. 6.°, lit. c).

– Se protegerá la privacidad del paciente, solo puede divulgarse su participación si este lo autoriza (art. 8.°).

– Quien desarrolle la investigación o fomente el tratamiento deberá suspenderlo si genera daño al paciente (art. 12).

– Debe garantizarse que la renuencia a participar no afectará la situación del sujeto en el proceso judicial (art. 46, lit. a).

118 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Sentencia 31707, de 10 de octubre de 2007, M. P.: Augusto J. Ibáñez Guzmán, disponible en [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=27079].

119 Sentencia C-336 de 16 de abril de 2008, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm].

– Tendrá derecho a ser indemnizado si resulta afectado o perjudicado (art. 46, lit. c).

IV. Poder sancionatorio del Estado y viabilidad de la castración química en el sistema penal colombiano

A. Argumentos en pro de su implementación como medida voluntaria

Los argumentos en favor de la castración química voluntaria como medida incorporable al sistema de preacuerdos penales colombiano pueden agruparse en seis puntos.

1. Evidencia del derecho comparado

Como muestra la Tabla 5, alrededor de 28 países han incorporado la castración química en sus sistemas penales, con distintos grados de obligatoriedad[120]. Donde opera el modelo voluntario, como en Dinamarca (1967), Alemania (1969), Francia (2005) y Canadá (2006), la medida funciona como incentivo de reducción de pena o de libertad anticipada, y esa estructura es la que la hace compatible con los principios de dignidad humana y autonomía que orientan el derecho penal colombiano[121].

2. Evidencia criminológica sobre reincidencia

Los estudios clínicos de seguimiento recogidos por Zhuang, entre ellos los de Fred S. Berlin en la Universidad Johns Hopkins y los de Howard M. Kravitz, reportan reincidencias bajas en sujetos tratados con mpa; en uno de ellos, de 48 sujetos tratados, siete reincidieron en tres años (14,6%)[122]. Son muestras pequeñas y sin asignación aleatoria. Un avance metodológico vino en 2020, con el primer ensayo

120 Efiyanti y Widjaja. "The Implementation of Chemical Castration Sanctions against Convicts of Child Sexual Crimes in Indonesia by Doctors", cit., p. 1.

121 Idem.

122 Zhuang. "Chemical Castration: International Experience and Chinese Path to Control Pedophilia Crimes", cit., pp. 580 y 581.

clínico aleatorizado con un antagonista de la hormona liberadora de gonadotropina (degarelix) en 52 hombres con trastorno de pedofilia que buscaban ayuda por su cuenta: frente al placebo, el fármaco redujo a las dos semanas un puntaje compuesto de riesgo de abuso sexual infantil, aunque se registraron dos hospitalizaciones por ideación suicida[123]. La evidencia sostiene, en suma, que un modelo voluntario integrado con psicoterapia y supervisión médica puede reducir el riesgo en perfiles determinados, no que lo haga de forma general.

Para el caso colombiano, los datos del INPEC ya citados (8,6% de reincidentes entre los 14.439 detenidos por delitos sexuales contra menores, que representan el 8,41% de la población carcelaria) son un piso, no una medida real del fenómeno[124]. ARRIETA BURGOS, DUQUE PEDROZA y DÍEZ RUGELES documentan además el déficit de protección: cerca de la mitad de los menores examinados por el INMLCF entre 2011 y 2017 no ingresó al proceso de restablecimiento de derechos, y la respuesta del Estado, concluyen, se ha construido en clave de derecho penal del enemigo sin reducir la incidencia del fenómeno[125]. La mejora reciente de la tasa de esclarecimiento no alcanza a cambiar el cuadro[126]: la certeza de la sanción sigue siendo baja, y ese es justamente el factor que TIRADO ACERO, PINILLA LEÓN y LAVERDE RODRÍGUEZ señalan como determinante de la eficacia preventiva. En ese escenario, el preacuerdo voluntario aportaría certeza de intervención para el subgrupo con diagnóstico de parafilia.

La literatura revisada coincide en que la privación de la libertad, sin tratamiento psicológico o farmacológico paralelo, no reduce por sí sola la reincidencia, y las guías de la WFSBP privilegian la terapia combinada[127]. Desde la perspectiva de la víctima, TIRADO ACERO advierte

123 VALDEMAR LANDGREN, KINDA MALKI, MATTEO BOTTAI, STEFAN ARVER y CHRISTOFFER RAHM. "Effect of Gonadotropin-Releasing Hormone Antagonist on Risk of Committing Child Sexual Abuse in Men with Pedophilic Disorder: A Randomized Clinical Trial", en *JAMA Psychiatry*, vol. 77, n.° 9, 2020, pp. 897 a 905, disponible en [https://doi.org/10.1001/jamapsychiatry.2020.0440].

124 INPEC. Informes y boletines estadísticos, cit.

125 ARRIETA BURGOS, DUQUE PEDROZA y DÍEZ RUGELES. "Delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia", cit. Entre 2011 y 2017 el INMLCF examinó alrededor de 113.000 menores por violencia sexual, pero solo 55.568 casos ingresaron al PARD.

126 MALAVER. "Así transcurre el foro ¡Pilas ahí!", cit.; TIRADO ACERO, PINILLA LEÓN y LAVERDE RODRÍGUEZ. *Pornografía infantil. El papel jurídico y su efectividad*, cit., pp. 112 y 113.

127 THIBAUT *et al*. "The World Federation of Societies of Biological Psychiatry (WFSBP) 2020 Guidelines for the Pharmacological Treatment of Paraphilic Disorders", cit.

que los efectos de la agresión sexual (miedo, introversión, anorexia, agresividad) persisten en el tiempo, lo que refuerza la urgencia de medidas preventivas de la reincidencia que vayan más allá del modelo punitivo[128].

El análisis de eficacia disuasoria elaborado por Tirado Acero, Pinilla León y Laverde Rodríguez para el delito de pornografía infantil –análogo en su estructura a los delitos sexuales en términos de prevalencia y subregistro– estima que la sanción real oscila entre el 15% y el 18% de la sanción normativa, como consecuencia de la baja tasa de capturas. En línea con la criminología de Cesare Beccaria[129], lo que persuade no es la magnitud de la pena sino la certeza de su aplicación[130]: el preacuerdo con castración química voluntaria aporta certeza –el condenado acepta el tratamiento como condición mensurable y verificable– lo que lo convierte en un incentivo procesalmente más eficaz que el mero incremento de penas.

La evidencia criminológica permite sostener, con las cautelas señaladas, tres ideas. El agresor con un trastorno parafílico difícilmente es disuadido por el aumento de penas, porque su conducta responde a un trastorno y no a un cálculo de costo y beneficio. El tratamiento farmacológico voluntario, integrado con psicoterapia cognitivo-conductual, es la intervención con mejor respaldo para reducir el riesgo en ese perfil. Y lo que define la eficacia preventiva es la certeza de la intervención, no su severidad[131].

3. Precedentes próximos: Mendoza (Argentina) y Tailandia

En América Latina, la experiencia más citada es la de la provincia argentina de Mendoza, donde en 2010 el gobernador Celso Jaque im-

128 Tirado Acero. *Comercio Sexual*, cit., pp. 116 y 117. El autor señala que los cambios de comportamiento en las víctimas –miedo, introversión, anorexia, agresión– son indicadores de la persistencia del daño tras el delito, lo que fundamenta la necesidad de tratamientos continuos y no solo de penas privativas de libertad.

129 Milán, 15 de marzo de 1738-28 de noviembre de 1794. Véase *De los delitos y de las penas* (1764).

130 Tirado Acero, Pinilla León y Laverde Rodríguez. *Pornografía infantil. El papel jurídico y su efectividad*, cit., pp. 112 y 113.

131 Ibid., pp. 88 y 89. Los autores concluyen, siguiendo a Beccaria, que el incremento de las penas no produce efecto disuasorio cuando la certeza de la sanción es baja; lo relevante para la prevención no es la magnitud sino la certeza del castigo.

pulsó por decreto un programa de tratamiento hormonal voluntario para condenados por violación, que desató de inmediato una fuerte controversia jurídica[132-133]. No se trata de un modelo nacional ni se conocen evaluaciones publicadas de sus resultados, de modo que su valor para Colombia es más ilustrativo que probatorio: muestra que la discusión cabe en un ordenamiento de tradición romano-germánica, siempre bajo la condición de la voluntariedad y el consentimiento informado.

El referente comparado más cercano a la propuesta, sin embargo, es tailandés. La Ley de Medidas para Prevenir la Reincidencia en Delitos Sexuales o Violentos (B.E. 2565), vigente desde enero de 2023, permite que ciertos condenados con riesgo de reincidencia opten por un tratamiento hormonal a cambio de una reducción de la pena, con aprobación médica previa y medidas de seguimiento posteriores a la excarcelación[134]. La doctrina tailandesa ya ha señalado las dificultades para obtener de los condenados un consentimiento válido[135]. Incentivo penal y fragilidad del consentimiento: son los mismos dos rasgos que enfrenta la propuesta colombiana.

4. Compatibilidad con el sistema de preacuerdos colombiano

La propuesta hipotética de esta investigación –incorporar la castración química como condición voluntaria de un preacuerdo entre el imputado y la Fiscalía– encuentra en el modelo voluntario internacional su principal argumento de viabilidad práctica. En este esquema, la medida no sería una pena impuesta en forma unilateral, sino una condición aceptada de manera libre a cambio de beneficios procesales, lo que la aproxima a una medida terapéutica de seguridad más que a

132 Efiyanti y Widjaja. "The Implementation of Chemical Castration Sanctions against Convicts of Child Sexual Crimes in Indonesia by Doctors", cit., pp. 4 y 5.

133 Mariana Seghezzo. "La castración química ya es polémica", en *Página 12*, Rosario, 16 de marzo de 2010, disponible en [https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-142089-2010-03-16.html].

134 Reuters. "Thailand on verge of using voluntary chemical castration for sex offenders", cit.; La República. "No, Tailandia no 'castra físicamente' a violadores", cit.

135 Napjune Jansiri y Ratchanee Tangon. "Legal Issues Regarding Medical Measures for the Prevention of Sexual Recidivism Against Children in Thailand", en *Journal of Politics, Administration and Law*, disponible en [https://so03.tci-thaijo.org/index.php/polsci-law_journal/article/view/294782].

una sanción punitiva *stricto sensu.* La limitación central persiste en la pregunta sobre si en el contexto carcelario el consentimiento puede considerarse en verdad libre.

5. El marco colombiano existente: el programa Intervención Penitenciaria para Adaptación Social –PIPAS–

Colombia cuenta desde 2015 con el programa PIPAS de condenados por delitos sexuales, implementado por el INPEC y administrado hoy en 17 establecimientos penitenciarios del país. El programa consta de ocho módulos –control de pensamiento, control emocional, control de impulsos, modificación de la conducta y prevención de recaída, entre otros– organizados en dos fases secuenciales. El índice de participación es bajo y el de permanencia en la fase profunda –que exige la aceptación del delito– es menor aún; un factor que afecta de manera negativa esta participación es que el PIPAS no representa una reducción punitiva cuantificable[136]. La propuesta de la castración química voluntaria como condición de un preacuerdo representaría, en ese contexto, un incentivo de reducción de pena que podría complementar el PIPAS para el subgrupo de agresores con indicación clínica y motivación al cambio.

6. El ensayo clínico Parachutes como modelo de referencia

El ensayo Parachutes[137] es un ensayo clínico aleatorizado sobre tratamiento con SSRI y terapia cognitivo-conductual –TCC– por internet en hombres con interés sexual en menores que buscan ayuda de forma voluntaria[138]. Compara tres condiciones: un programa psicoeducativo

136 Hernández Jiménez y Rodríguez Padilla. "Expansión punitiva y tratamiento para agresores sexuales: A propósito de la inhabilidad de la Ley 1918 de 2018 y la Sentencia C-407 de 2020", cit., pp. 43 y 44.

137 Ensayo clínico del Instituto Karolinska y el Hospital Universitario Karolinska, en Suecia, en 2024.

138 Adebahr *et al*. "A randomized controlled add-on trial of fluoxetine and cognitive behavioral therapy for help-seeking men with a sexual interest in children: Presentation of the Parachutes trial protocol and initial feasibility data", cit., pp. 4 y 6. El protocolo Parachutes excluye de manera expresa a individuos con riesgo moderado o alto de cometer delitos sexuales físicos, restringe la intervención a hombres con interés sexual en menores que buscan ayuda en forma voluntaria.

en internet (iPP), el iPP con fluoxetina de 20 a 40 mg y el iPP con TCC por internet. Al excluir de manera expresa a quienes tienen un riesgo moderado o alto de cometer delitos con contacto físico, ilustra cuál es el terreno natural del modelo voluntario: la prevención con personas que piden ayuda, más que la sanción de condenados de alto riesgo, para quienes las guías reservan los niveles superiores del tratamiento hormonal. Si demuestra eficacia y tolerabilidad, reforzará la evidencia a favor de los modelos voluntarios integrados.

B. Argumentos en contra

DANIEL RIAÑO GARCÍA propone dos argumentos centrales. Primero: La castración química está orientada al control pos-delictual de los agresores más que a la prevención; si se retira la medicación, el agresor podría reincidir. Segundo: Como pena, no responde a la necesidad de mitigar los ataques sexuales, pues el obstáculo radica en la capacidad del sistema judicial para judicializar de modo efectivo a los agresores y reducir la impunidad[139].

CIANI SOTOMAYOR aporta los siguientes argumentos:

– Es erróneo considerar el impulso sexual como única causa de la agresión sexual, pueden concurrir la intención de controlar y producir sufrimiento en la víctima.

– *Ineficacia en dos supuestos*: Agresiones sin uso del órgano reproductor masculino y adultos mayores con líbido disminuida que abusan de menores.

– La aplicación obligatoria supone violación de instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

– La posibilidad de reinserción de una persona con castración química es cuestionable, al no ser una medida efectiva, el riesgo de nuevas víctimas persiste[140].

139 DANIEL RICARDO RIAÑO GARCÍA. *La castración química y sus avances legislativos en Colombia*, trabajo de grado, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2018, disponible en [https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/2aef6604-2756-4a86-a12e-51ee29c45461/content].

140 ITALY CIANI SOTOMAYOR. "Criminología mediática, castración química a violadores y política criminal: ¿Eficientismo antigarantista?", en *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, n.° 10, enero-julio de 2013, pp. 1 a 13, disponible en [https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5251485.pdf], p. 5.

En la literatura colombiana sobre explotación sexual comercial de niñez y adolescencia, Tirado Acero, Pinilla León y Laverde Rodríguez, al analizar el debate sobre la pedofilia como cuestión de Estado, señalan que la castración química es la única propuesta de naturaleza no penal que se ha planteado para los agresores sexuales, aunque precisan que "nadie está seguro de que el problema se solucione a nivel hormonal"[141], y que la psiquiatría no ha prescrito tratamientos específicos para la pedofilia. Esta última afirmación debe matizarse hoy a la luz de las guías de la wfsbp de 2020; lo que sigue siendo cierto es que no existe un tratamiento curativo y que la castración química no resuelve los factores no hormonales de la conducta sexual violenta.

El análisis comparado en los cuatro países del Cono Sur realizado por Tirado Acero documenta que, pese a la existencia de marcos legales adecuados,

> … no hay nadie sentenciado por ser cliente o explotador sexual de niños y persisten las violaciones a los derechos del niño durante intervenciones de operadores de la ley, desde la etapa policial hasta el fin del proceso judicial[142].

El obstáculo principal para la protección de las víctimas no es, entonces, la insuficiencia de las penas, sino la brecha entre la norma y su aplicación efectiva. Esa brecha no la resuelve la castración química obligatoria, y tampoco la subsana por sí solo el modelo de preacuerdo voluntario.

Desde la academia jurídica colombiana, Hernández Jiménez y Rodríguez Padilla advierten que la castración química, junto con el aumento de penas y las inhabilidades prolongadas, se inscribe en el patrón del populismo punitivo colombiano: son medidas de efectividad transitoria que no contribuyen a una resocialización estable y duradera del condenado[143]. Para los autores, la determinación del tipo de sanción más apropiada debería estar sustentada en una eva-

141 Tirado Acero, Pinilla León y Laverde Rodríguez. *Pornografía infantil. El papel jurídico y su efectividad*, cit., p. 97.

142 Tirado Acero. Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes –escnna– en cuatro países del Cono Sur, cit., p. 254.

143 Hernández Jiménez y Rodríguez Padilla. "Expansión punitiva y tratamiento para agresores sexuales: A propósito de la inhabilidad de la Ley 1918 de 2018 y la Sentencia C-407 de 2020", cit., pp. 48 a 50.

luación especializada interdisciplinaria, en atención a las necesidades criminógenas individuales del condenado, antes de cualquier medida restrictiva. Recuerdan, además, que no hay evidencia de que estas medidas restrictivas disuadan a los infractores ni de que reduzcan de modo significativo los delitos contra menores[144].

Un dato comparado de especial relevancia para Colombia es el de Georgia y Oregón, en Estados Unidos, que derogaron sus programas de castración química[145]. Según Zhuang, Georgia lo hizo en 2006 y Oregón en 2011, sobre todo porque no encontraron médicos dispuestos a ejecutar la medida[146]. Si así fue, la resistencia del gremio médico no es una particularidad indonesia, como se verá enseguida, sino un patrón que se repite. El psicólogo español Enrique Echeburúa, citado por Méndez Bejarano, advierte que la expresión "castración química" es técnicamente inadecuada y que su uso debe ser solo médico, para casos muy puntuales de falta de control del impulso, por un tiempo determinado y nunca como pena[147]. En agresores con conductas violentas, consumo abusivo de sustancias o trastorno antisocial de la personalidad, añade, el procedimiento es contraproducente, porque el problema de fondo es la violencia y no el impulso sexual.

C. El dilema médico-deontológico: La experiencia comparada

La experiencia de Indonesia es reveladora. El Estado incorporó la castración química como sanción adicional obligatoria mediante la Ley 17 de 9 de noviembre de 2016[148] y la reglamentó con el Reglamento Gubernamental 70 de 7 de diciembre de 2020, que la prevé tras el

144 Ibid.

145 Associated Press. "Thailand considering chemical castration in exchange for shorter prison term", cit.

146 Zhuang. "Chemical Castration: International Experience and Chinese Path to Control Pedophilia Crimes", cit., p. 576. El autor documenta que Georgia derogó la castración química en 2006 y Oregón en 2011, sobre todo, porque ningún profesional médico aceptó ejecutar la sanción por razones deontológicas.

147 Citado por Méndez Bejarano. "Castración química, última opción en pacientes pedófilos y pederastas, considerando su autonomía y dignidad", cit., p. 110.

148 Indonesia, Gobierno Central. "Promulgación como ley del Reglamento Gubernamental en Sustitución de la Ley n.° 1 de 2016, relativo a la segunda enmienda de la Ley n.° 23 de 2002 sobre la protección de la infancia", disponible en [https://peraturan.bpk.go.id/Read/26670/UU%20Nomor%2017%20Tahun%202016.pdf].

cumplimiento de la pena principal y por un máximo de dos años[149]. La IMA, sin embargo, se negó a actuar como ejecutora, con el argumento de que inyectar antiandrógenos como sanción penal viola los cuatro principios de la bioética médica[150]. La existencia de la norma no garantizó su aplicación: la resistencia del gremio médico puede convertirse en un obstáculo insalvable, y cualquier propuesta colombiana tendría que articularse desde el comienzo con el sistema de salud y con las normas deontológicas del ejercicio médico.

V. Propuesta: Hacia dónde ir y cómo ir

El análisis precedente permite trazar una hoja de ruta para quienes decidan continuar esta línea de investigación o impulsar reformas legislativas. Se ocupa de tres asuntos: qué habría que reformar, cómo operaría el mecanismo dentro del proceso penal y qué debería investigarse antes de legislar.

A. Horizonte normativo: Qué reformar y en qué orden

La viabilidad de la castración química voluntaria como condición de preacuerdo no requiere reforma constitucional, siempre que se encuadre de modo correcto como medida terapéutica voluntaria, y no como pena, dentro del sistema de justicia premial. Las reformas legislativas necesarias, en orden de prioridad, serían las siguientes:

– *Reforma del régimen de preacuerdos de la Ley 906 de 2004 (arts. 348 a 351)*: adicionar un parágrafo que autorice, como cláusula del preacuerdo, la aceptación voluntaria de un tratamiento de supresión androgénica, restringida a delitos del Título IV del Código Penal contra víctimas mayores de edad y sin alterar la exclusión del artículo 199, numeral 7, de la Ley 1098 de 2006. La reforma debería consagrar

149 Indonesia, Gobierno Central. Reglamento Gubernamental (PP) número 70 de 2020, relativo a los procedimientos para la aplicación de la castración química, la instalación de dispositivos de monitoreo electrónico, la rehabilitación y la divulgación pública de la identidad de los autores de violencia sexual contra menores", disponible en [https://peraturan.bpk.go.id/Read/147579/PP%20Nomor%2070%20Tahun%202020.pdf].

150 Efiyanti y Widjaja. "The Implementation of Chemical Castration Sanctions against Convicts of Child Sexual Crimes in Indonesia by Doctors", cit., pp. 6 y 7; ver también para contexto, Indonesia. "Safeguarding children", disponible en [https://safeguardingchildhood.com/safe-guarding-childhood/indonesia/].

el consentimiento informado con asistencia de defensor y de un médico independiente; la posibilidad de revocarlo en cualquier momento, con las consecuencias que se precisan en la Fase 3; y una duración fijada por el equipo clínico conforme a las guías de la WFSBP, que para los casos graves recomiendan entre tres y cinco años.

– *Reforma a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario)*: Adicionar un artículo que integre los programas de supresión androgénica voluntaria al sistema de atención en salud del INPEC, en articulación con el PIPAS ya existente, que establezca el carácter optativo –no obligatorio– de la participación, así como la confidencialidad del diagnóstico y del tratamiento[151].

– *Reglamentación del Ministerio de Salud*: antes de cualquier implementación, expedir una resolución específica para el tratamiento, distinta de la Resolución 8430 de 1993, que regule la evaluación interdisciplinaria previa (psiquiatría, sexología clínica y trabajo social), el consentimiento informado reforzado, el seguimiento clínico semestral y los criterios de exclusión (trastorno antisocial de la personalidad, abuso activo de sustancias o motivación de control o violencia).

B. Ruta procesal: Cómo implementarlo en el sistema acusatorio colombiano

El mecanismo procesal propuesto operaría en tres fases dentro del sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004:

– *Fase 1. Evaluación (antes del preacuerdo)*: El imputado, asistido por su defensor, solicita de manera voluntaria ser evaluado por un equipo interdisciplinario designado por el Ministerio de Salud. El equipo determina: 1. Diagnóstico de base (parafilia, trastorno de la sexualidad u otro); 2. Perfil de riesgo de reincidencia; 3. Indicación clínica de la supresión androgénica (conforme al algoritmo WFSBP

151 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 65 de 19 de agosto de 1993, "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", *Diario Oficial*, n.° 40.999, de 20 de agosto de 1993, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html], modificada por la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial*, n.° 49.039, de 20 de enero de 2014, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html].

2020, solo para riesgo moderado-alto con diagnóstico de parafilia establecido); y 4. Ausencia de contraindicaciones médicas. El resultado es confidencial y no puede ser usado en su contra en el proceso penal si decide no proceder.

– *Fase 2. Preacuerdo (desde la audiencia de formulación de imputación y antes del juicio oral, arts. 348 a 354 CPP)*: Si la evaluación arroja indicación clínica, la Fiscalía puede ofrecer como cláusula del preacuerdo la aceptación voluntaria del tratamiento, con la rebaja que corresponda según el momento procesal, que puede llegar hasta la mitad de la pena si el preacuerdo se celebra desde la imputación y antes de la acusación, y a una tercera parte si se celebra después de esta (arts. 351 y 352 CPP). Al decidir sobre su aprobación, el juez de conocimiento verifica que la víctima sea mayor de edad, que el consentimiento sea libre, informado y exento de presión, que el defensor haya explicado las consecuencias y los efectos secundarios, y que el preacuerdo no desconozca las garantías fundamentales. Si alguna de estas condiciones falla, debe improbarlo.

– *Fase 3. Ejecución y monitoreo (durante la pena y la libertad condicional)*: el INPEC, en coordinación con el Ministerio de Salud, administra el tratamiento. El condenado puede retirarse en cualquier momento. La revocación no modifica la pena ya impuesta, pero puede incidir en beneficios futuros que el juez de ejecución de penas haya condicionado al tratamiento, consecuencia que debe advertirse al imputado desde la Fase 1. Esta es la tensión central del modelo: si retirarse no tiene costo alguno, el incentivo se vacía; si lo tiene, el consentimiento se debilita. El seguimiento médico debe incluir el control de efectos secundarios (óseos, cardiovasculares y glucémicos) y psicoterapia cognitivo-conductual simultánea, conforme a las guías de la WFSBP.

C. Agenda investigativa pendiente: Qué estudiar antes de legislar

El artículo identifica seis vacíos de conocimiento que deberían resolverse con investigación empírica antes de impulsar la reforma legislativa:

– *Perfil criminológico diferenciado*: Colombia carece de estudios que establezcan qué porcentaje de la población condenada por de-

litos sexuales tiene un diagnóstico de parafilia, y podría beneficiarse del tratamiento, frente a quienes agreden por control o violencia, para quienes sería inútil o contraproducente. El vacío es más serio de lo que parece. Buena parte de la indicación clínica de la supresión androgénica se concentra en el trastorno de pedofilia, cuyas víctimas son por definición niños y, por tanto, quedan fuera del preacuerdo; con víctimas adultas, el universo se reduce a agresores con otros trastornos parafílicos, como el sadismo sexual, o con hipersexualidad de alto riesgo, cuyo número en Colombia se desconoce. Sin ese dato, cualquier estimación de la cobertura del programa es especulativa.

– *Validez del consentimiento en contexto carcelario*: Se requiere investigación empírica –entrevistas, estudios de caso, revisión de jurisprudencia comparada– sobre si el consentimiento prestado en reclusión puede considerarse jurídicamente libre a la luz del artículo 12 Superior y del artículo 7.° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya citado. La Sentencia T-762 de 16 de diciembre de 2015[152] sobre condiciones dignas de reclusión es un punto de partida pero no resuelve este problema.

– *Efectividad del PIPAS y articulación con farmacología*: No existe ninguna evaluación de impacto del PIPAS publicada en Colombia. Antes de añadir un componente farmacológico, debe medirse la efectividad basal del programa cognitivo-conductual existente (17 establecimientos, ocho módulos), para saber si el tratamiento farmacológico sería un complemento con valor agregado o una medida sin sustento de base.

– *Proporcionalidad de la rebaja ofrecida*: La Ley 906 de 2004 prevé rebajas según el momento procesal del preacuerdo (arts. 351 y 352). Habría que determinar si la aceptación del tratamiento justifica una rebaja distinta de la ordinaria o si, por el contrario, debe moverse dentro de esos márgenes para no convertirse en un beneficio desproporcionado.

– *Posición del gremio médico colombiano*: No existe un pronunciamiento formal de la Federación Médica Colombiana ni del Tribunal

152 M. S.: Gloria Stella Ortiz Delgado, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-762-15.htm], establece los estándares de dignidad humana en el sistema penitenciario colombiano e impone al Estado el deber de garantizar condiciones mínimas de vida digna en reclusión, lo cual es relevante para evaluar la validez del consentimiento.

Nacional de Ética Médica frente a la castración química como condición de preacuerdo. El antecedente de la negativa de la IMA en Indonesia[153] y los precedentes de Georgia y Oregón en Estados Unidos[154] hacen esta consulta indispensable antes de cualquier implementación.

– *Estudio comparado con énfasis en Mendoza (Argentina) y Tailandia*: Colombia necesita estudios de caso rigurosos sobre la aplicación de la castración química voluntaria en esas experiencias[155], que incluyan el número de acuerdos celebrados, las tasas de reincidencia del grupo tratado, los incidentes médicos documentados y los litigios constitucionales generados. Esa información no aparece en la literatura revisada y es la más transferible al contexto colombiano.

D. Síntesis: La propuesta en concreto

La castración química obligatoria está vedada por la Constitución de 1991, y no hay evidencia de que, impuesta, reduzca la criminalidad sexual de modo general. La voluntaria, como cláusula de un preacuerdo, es en cambio la única vía con posibilidades de superar el control constitucional: respeta la autonomía del imputado, ofrece un incentivo procesal verificable, integra el tratamiento médico con la política criminal y, acompañada de psicoterapia y de evaluación interdisciplinaria previa, puede contribuir a reducir la reincidencia en el subgrupo de agresores con diagnóstico de parafilia y riesgo moderado o alto. Ese subgrupo, con víctimas adultas, es reducido. Su implementación requiere una reforma legal acotada, una reglamentación sanitaria previa y un piloto de investigación que resuelva los vacíos señalados; sin esos tres elementos, cualquier norma reproduciría el patrón de derecho penal simbólico que este artículo critica.

153 EFIYANTI y WIDJAJA. "The Implementation of Chemical Castration Sanctions against Convicts of Child Sexual Crimes in Indonesia by Doctors", cit.

154 ZHUANG. "Chemical Castration: International Experience and Chinese Path to Control Pedophilia Crimes", cit.

155 SEGHEZZO. "La castración química ya es polémica", cit.; JANSIRI y TANGON. "Legal Issues Regarding Medical Measures for the Prevention of Sexual Recidivism Against Children in Thailand", cit.

E. Recomendaciones de política criminal

Más allá del preacuerdo, la política criminal frente a los delitos sexuales debería invertir su orden de prioridades. Lo urgente es fortalecer la capacidad de investigación y juzgamiento, para cerrar la brecha entre denuncias y condenas; consolidar rutas de denuncia que no colapsen en contextos de crisis, como ocurrió en 2020; evaluar el PIPAS antes de ampliarlo; y desplegar programas de educación afectiva temprana en la escuela y la familia, donde ocurre buena parte de las agresiones. La castración química voluntaria, en el mejor de los casos, sería una pieza menor dentro de ese conjunto.

Conclusiones

Del análisis se desprenden cinco conclusiones.

Primera. La castración química como medida obligatoria es incompatible con el ordenamiento constitucional colombiano. Su imposición coercitiva vulneraría los artículos 1.°, 11 y 12 de la Constitución de 1991 y el bloque de constitucionalidad. Las sentencias C-294 de 2021 y C-155 de 2022, que expulsaron la prisión perpetua por sustituir el principio de dignidad humana, hacen muy improbable que una medida corporal coercitiva supere el control de constitucionalidad; ni siquiera una reforma del artículo 12 garantizaría su viabilidad, pues la Corte podría considerarla sustitutiva de la identidad humanista de la Carta.

Segunda. La única alternativa con posibilidades de encajar en el marco constitucional es la castración química aceptada voluntariamente por el imputado como cláusula de un preacuerdo con la Fiscalía (arts. 348 a 354 de la Ley 906 de 2004), y solo en delitos contra víctimas mayores de edad, porque en los cometidos contra menores la ley excluye las rebajas por preacuerdo. En ese esquema la medida no sería una pena impuesta, sino un tratamiento aceptado a cambio de una rebaja, más cercano a una medida terapéutica que a una sanción. Persisten, sin embargo, dos problemas: la validez de un consentimiento prestado bajo persecución penal o en reclusión[156], y

156 Artículos 348 a 354 (preacuerdos y negociaciones entre Fiscalía e imputado), Ley 906 de 2004, cit., en conexión con Sentencia T-762 de 2015, cit., validez del consentimiento en contexto carcelario y estándares de dignidad en reclusión.

el tamaño reducido de la población con indicación clínica cuando las víctimas son adultas.

Tercera. El problema central es el déficit institucional. Los datos de la sección I.A (la brecha entre delitos y condenas, una tasa de denuncia inferior al 30% y una cifra oculta del 71,3% para el conjunto de delitos según la ECSC de 2019) muestran que el obstáculo no es la insuficiencia de las penas, sino la incapacidad del sistema para investigar, acusar y condenar. La castración química, como medida posterior a la sentencia, no incide sobre esa brecha ni sustituye las reformas que requiere la investigación penal. La categoría de derecho penal simbólico[157] describe bien este debate: el incremento de penas y la adición de medidas corporales responden más al clamor social que a la evidencia sobre su eficacia preventiva[158].

Cuarta. El dilema médico-deontológico es un obstáculo práctico insuperable en la modalidad obligatoria. La experiencia de Indonesia –donde la IMA se negó a ejecutar la medida, bajo el argumento de que vulnera los principios de beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia del modelo de BEAUCHAMP y CHILDRESS– ilustra que la existencia de una norma jurídica no garantiza su ejecución práctica. En Colombia, la Resolución 8430 de 1993 establece restricciones estructuralmente similares. Cualquier propuesta debe articularse en forma interdisciplinaria de manera previa con el sistema de salud, con el gremio médico y con el marco deontológico del ejercicio médico en Colombia.

Quinta. La eficacia de la castración química como medida preventiva es limitada y discutida. La literatura especializada señala que la agresión sexual no tiene motivación tan solo hormonal[159]: el deseo de control sobre la víctima, los trastornos psiquiátricos subyacentes, el acceso a pornografía y la posibilidad de agredir sin uso del órgano reproductor masculino son factores que la castración química no

157 WINFRIED HASSEMER. "Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos", en *Pena y Estado*, n.° 1, 1991, pp. 23 a 36.

158 TIRADO ACERO, VELANDIA MONTES, CÁCERES TOVAR y SÁNCHEZ TAMAYO. "Delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes frente al populismo mediático y punitivo", cit.

159 CARRASCO ANDRINO y MARÍA DEL MAR MOYA FUENTES. "Castración química: ¿Una herramienta de gestión del riesgo para la delincuencia sexual?", cit.; SOTOMAYOR. "Criminología mediática, castración química a violadores y política criminal: ¿Eficientismo antigarantista?", cit.; RIAÑO GARCÍA. *La castración química y sus avances legislativos en Colombia*, cit.

neutraliza. Esto no significa que la medida carezca de cualquier efecto preventivo en determinados perfiles de agresor, pero sí que no puede considerarse una solución definitiva.

En definitiva, la salvaguarda de niñez, adolescencia y población adulta que pueda ser víctima de delitos sexuales es un imperativo de justicia social, no de rigor carcelario. Mientras el Estado persista en privilegiar la sanción sobre la prevención, intervendrá sobre las consecuencias del fenómeno y no sobre su origen, lo que posterga la deuda histórica de proteger a la infancia antes de que el primer agravio tenga lugar.

Bibliografía

Adebahr, Roberth *et al*. "A randomized controlled add-on trial of fluoxetine and cognitive behavioral therapy for help-seeking men with a sexual interest in children: Presentation of the Parachutes trial protocol and initial feasibility data", en *Frontiers in Psychiatry*, vol. 15, 2024, pp. 1 a 13, disponible en [https://www.frontiersin.org/journals/psychiatry/articles/10.3389/fpsyt.2024.1448196/pdf].

Álvarez Correa, Miguel; Sandra Patricia Parra D., Juan Felipe Ocampo E. y Ángela María Burbano P. "Agresores sexuales seriales en Colombia: Dos estudios de casos de las ciudades de Bogotá y Cali", *Revista Criminalidad*, vol. 63, n.° 3, septiembre-diciembre de 2021, pp. 127 a 145, disponible en [https://www.policia.gov.co/sites/default/files/revista_criminalidad_63_no_3.pdf].

American Psychiatric Association –apa–. *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders.* dsm-5, 5.ª ed., Washington D. C., apa, 2013.

American Psychiatric Association –apa–. *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. dsm-5*, 5.° ed., Buenos Aires *et al*., Editorial Médica Panamericana, 2015, disponible en [https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnsticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf].

Arrieta Burgos, Enán; Andrés Felipe Duque Pedroza y Miguel Díez Rugeles. "Delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia: Caracterización criminológica y político-criminal", *Revista Criminalidad*, vol. 62, n.° 2, mayo-agosto de 2020, pp. 247 a 274, disponible en [https://chat.policia.gov.co/sites/default/files/revista_criminalidad_volumen_62_no._2_definitivo_1.pdf].

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Colombia, *Gaceta Constitucional*, n.° 116, de 20 de julio de 1991, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html].

Associated Press. "Thailand considering chemical castration in exchange for shorter prison term", reproducido en *Fox 5 Atlanta*, 2022, disponible en [https://www.fox5atlan-

ta.com/news/thailand-considering-chemical-castration-in-exchange-for-shorter-prison-term-reports].

Beauchamp, Tom L. y James F. Childress. *Principles of Biomedical Ethics*, 5.ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2001.

Cáceres Tovar, Víctor Manuel. *Fundamentación teórica de una política criminal constitucional para los delitos sexuales con menores de 14 años en Colombia*, Bogotá, Ibáñez, 2019.

Carrasco Andrino, María del Mar y María del Mar Moya Fuentes. "Castración química: ¿Una herramienta de gestión del riesgo para la delincuencia sexual?", en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 41, 2021, pp. 1.145 a 1.223, disponible en [https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/7607/11099].

Congreso de la República de Colombia:

Acto Legislativo 1 de 22 de julio de 2020, "por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable", *Diario Oficial*, n.° 51.383, de 22 de julio de 2020, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2020.html].

Ley 12 de 22 de enero de 1991, "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989", *Diario Oficial*, n.° 39.640, de 22 de enero de 1991, disponible en [https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10579].

Ley 65 de 19 de agosto de 1993, "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", *Diario Oficial*, n.° 40.999, de 20 de agosto de 1993, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html].

Ley 599 de 24 de julio de 2000, "por la cual se expide el Código Penal", *Diario Oficial*, n.° 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html].

Ley 679 de 3 de agosto de 2001, "por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución", *Diario Oficial*, n.° 44.509, de 4 de agosto de 2001, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0679_2001.html].

Ley 747 de 19 de julio de 2002, "por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial*, n.° 44.872, de 19 de julio de 2002, disponible en [https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6881].

Ley 765 de 31 de julio de 2002, "por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía', adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)", *Diario Oficial*, n.° 44.889, de 5 de agosto de 2002,

disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0765_2002.html].

Ley 800 de 13 de marzo de 2003, "por medio de la cual se aprueban la 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional' y el 'Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)", *Diario Oficial*, n.° 45.131, de 18 de marzo de 2003, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0800_2003.html].

Ley 906 de 31 de agosto de 2004, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", *Diario Oficial*, n.° 45.658, de 1.° de septiembre de 2004, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html].

Ley 985 de 26 de agosto de 2005, "por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma", *Diario Oficial*, n.° 46.015, de 29 de agosto de 2005, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0985_2005.html].

Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", *Diario Oficial*, n.° 46.446, de 8 de noviembre de 2006, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html].

Ley 1236 de 23 de julio de 2008, "por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual", *Diario Oficial*, n.° 47.059, de 23 de julio de 2008, disponible en [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31612].
Ley 1336 de 21 de julio de 2009, "por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes", *Diario Oficial*, n.° 47.417, de 21 de julio de 2009.

Ley 1709 de 20 de enero de 2014, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial*, n.° 49.039, de 20 de enero de 2014, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html].

Ley 1719 de 18 de junio de 2014, "por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial*, n.° 49.186, de 18 de junio de 2014, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html].

Ley 1918 de 12 de julio de 2018, "por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial*, n.° 50.652, de 12 de julio de 2018, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1918_2018.html].

Ley 2098 de 6 de julio de 2021, "por la cual se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez", *Diario Oficial*, n.° 51.727, de 6 de julio de 2021, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2098_2021.html].

Proyecto de Ley 197 de 2016 Senado, "por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones", *Gaceta del Congreso*, n.° 1103 de 3 de noviembre de 2016.

Proyecto de Ley 200 de 2016 Senado, *Gaceta del Congreso*, n.° 1124 de 13 de diciembre de 2016.

Proyecto de Ley 051 de 2018 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones", informe de ponencia para primer debate, *Gaceta del Congreso*, n.° 688 de 13 de septiembre de 2018.

Çöpür, Mazlum y Sidar Çöpür. "Chemical Castration as an evolving concept: Is it a possible solution for sexual offence?", en *The Journal of Forensic Psychiatry and Psychology*, vol. 32, n.° 2, 2021, pp. 326 a 351.

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia C-430 de 12 de septiembre de 1996, M. P.: Carlos Gaviria Díaz, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-430-96.htm].

Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm].

Sentencia T-881 de 17 de octubre de 2002, M. P.: Luis Eduardo Montealegre Lynett, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm].

Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, MM. PP.: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm].

Sentencia C-336 de 16 de abril de 2008, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm].

Sentencia T-762 de 16 de diciembre de 2015, M. S.: Gloria Stella Ortiz Delgado, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-762-15.htm].

Sentencia T-239 de 26 de junio de 2018, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-239-18.htm].

Sentencia C-407 de 16 de septiembre de 2020, M. P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-407-20.htm].

Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021, M. S.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-294-21.htm].

Sentencia C-155 de 5 de mayo de 2022, M. S.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-155-22.htm].
Sentencia C-163 de 11 de mayo de 2022.

Sentencia SU-360 de 29 de agosto de 2024, M. P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/SU360-24.htm].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 31707, de 10 de octubre de 2007, M. P.: AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN, disponible en [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=27079].

DAWN. "Chemical castration clause removed from bill after CII objections: Maleeka Bokhari", 19 de noviembre de 2021, disponible en [https://www.dawn.com/news/1659002].

DE SOUSA MAIA, THAIS MEIRELLES y ELIANE MARÍA FLEURY SEIDL. "Castração química em casos de pedofilia: Considerações bioéticas", *Revista Bioética*, vol. 22, n.° 2, 2014, pp. 252 a 261, disponible en [https://www.revistabioetica.cfm.org.br/revista_bioetica/article/view/914/1040].

Decreto 1524 de 24 de julio de 2002, "Por el cual reglamenta el artículo 5.° de la Ley 679 de 2001", *Diario Oficial*, n.° 44.883, de 30 de julio de 2002, disponible en [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5551].

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE–. Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC), disponible en [https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/seguridad-y-defensa/encuesta-de-convivencia-y-seguridad-ciudadana-ecsc].

DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS. *La protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma*, Barcelona, Bosch, 1985.

EFIYANTI, MELLISA y GUNAWAN WIDJAJA. "The Implementation of Chemical Castration Sanctions against Convicts of Child Sexual Crimes in Indonesia by Doctors", en *Journal of Legal, Ethical and Regulatory Issues*, vol. 24, Special Issue 1, 2021, pp. 1 a 15, disponible en [https://www.abacademies.org/articles/the-implementation-of-chemical-castration-sanctions-against-convicts-of-child-sexual-crimes-in-indonesia-by-doctors.pdf].

EL COLOMBIANO. "El Senado aprobó la castración química para violadores de niños", Medellín, 26 de abril de 2018, disponible en [https://www.elcolombiano.com/colombia/politica/senado-aprobo-la-castracion-quimica-para-violadores-de-ninos-IF8610846].

EUROPOL. "Child Sexual Exploitation", disponible en [https://www.europol.europa.eu/crime-areas/child-sexual-exploitation].

FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2018.

GONZÁLEZ, LEANDRO. "Sexual Crime in Colombia 2010-2022, en *figshare*, disponible en [https://figshare.com/articles/dataset/Sexual_crime_in_Colombia_2010-2022/21937154/1?file=38915960].

GONZÁLEZ TÁMARA, LEANDRO y SANDRA PATRICIA BARRAGÁN MORENO. "Unveiling the dynamics of sexual crimes in Colombia based on complaints over a decade", *Revista Criminalidad* 66, n.° 1, enero-abril de 2024, pp. 145 a 157, disponible en [https://revistacriminalidad.policia.gov.co:8000/index.php/revcriminalidad/es/article/view/557/876].

GREENBERG, DAVID M.; JOHN M. W. BRADFORD, SUSAN CURRY y ANNICE O'ROURKE. "A Comparison of Treatment of Paraphilias with Three Serotonin Reuptake Inhibitors: A Retrospective Study", en *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, vol. 24, n.° 4, 1996, pp. 525 a 532, disponible en [https://jaapl.org/content/jaapl/24/4/525.full.pdf].

HAMMEL-ZABIN, AMY. *Conversaciones con un pederasta. Manual para prevenir la pedofilia a través del diálogo entre víctima y un verdugo*, Madrid, Ediciones Martínez Roca, 2005.

HASSEMER, WINFRIED. "Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos", en *Pena y Estado*, n.° 1, 1991, pp. 23 a 36.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, NORBERTO y ALEXA LILIANA RODRÍGUEZ PADILLA. "Expansión punitiva y tratamiento para agresores sexuales: A propósito de la inhabilidad de la Ley 1918 de 2018 y la Sentencia C-407 de 2020", *Revista Criminalidad*, vol. 64, n.° 1, enero-abril de 2022, pp. 35 a 51, disponible en [https://revistacriminalidad.policia.gov.co:8000/index.php/revcriminalidad/es/article/view/328/509].

INDONESIA. "Safeguarding children", disponible en [https://safeguardingchildhood.com/safe-guarding-childhood/indonesia/].

INDONESIA, GOBIERNO CENTRAL. "Promulgación como ley del Reglamento Gubernamental en Sustitución de la Ley n.° 1 de 2016, relativo a la segunda enmienda de la Ley n.° 23 de 2002 sobre la protección de la infancia", disponible en [https://peraturan.bpk.go.id/Read/26670/UU%20Nomor%2017%20Tahun%202016.pdf].

INDONESIA, GOBIERNO CENTRAL. Reglamento Gubernamental (PP) número 70 de 2020, relativo a los procedimientos para la aplicación de la castración química, la instalación de dispositivos de monitoreo electrónico, la rehabilitación y la divulgación pública de la identidad de los autores de violencia sexual contra menores", disponible en [https://peraturan.bpk.go.id/Read/147579/PP%20Nomor%2070%20Tahun%202020.pdf].

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INMLCF–. "Exámenes médico legales por presunto delito sexual. Colombia, años 2015 a 2024. Cifras definitivas", en *datos.gov.co*, disponible en [https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Ex-menes-medico-legales-por-presunto-delito-sexual/hyqu-diue/about_data].

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–. Informes y boletines estadísticos, disponible en [https://www.inpec.gov.co/atencion-y-servicio-a-la-ciudadania/estadisticas/informes-y-boletines-estadisticos].

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –inpec–. Tableros estadísticos, disponible en [https://www.inpec.gov.co/atencion-y-servicio-a-la-ciudadania/estadisticas/tableros-estadisticos].

International Child Sexual Exploitation –icse–. "International Child Sexual Exploitation database", disponible en [https://www.interpol.int/Crimes/Crimes-against-children/International-Child-Sexual-Exploitation-database].

Interpol. "Interpol report highlights impact of Covid-19 on child sexual abuse", octubre de 2020, disponible en [https://www.interpol.int/News-and-Events/News/2020/INTERPOL-report-highlights-impact-of-COVID-19-on-child-sexual-abuse].

Jansiri, Napjune y Ratchanee Tangon. "Legal Issues Regarding Medical Measures for the Prevention of Sexual Recidivism Against Children in Thailand", en *Journal of Politics, Administration and Law*, disponible en [https://so03.tci-thaijo.org/index.php/polsci-law_journal/article/view/294782].

La República. "No, Tailandia no 'castra físicamente' a violadores, como afirma Cristina Seguí en video viral", Lima, 16 de abril de 2023, disponible en [https://larepublica.pe/verificador/2023/04/16/en-tailandia-no-se-castra-a-los-violadores-608432].

Landgren, Valdemar; Kinda Malki, Matteo Bottai, Stefan Arver y Christoffer Rahm. "Effect of Gonadotropin-Releasing Hormone Antagonist on Risk of Committing Child Sexual Abuse in Men With Pedophilic Disorder: A Randomized Clinical Trial", en *JAMA Psychiatry*, vol. 77, n.° 9, 2020, pp. 897 a 905, disponible en [https://doi.org/10.1001/jamapsychiatry.2020.0440].

Lee, Joo Yong y Kang Su Cho. "Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians' Views", en *Journal of Korean Medical Science*, vol. 28, n.° 2, February 2013, pp. 171 y 172, disponible en [https://jkms.org/pdf/10.3346/jkms.2013.28.2.171].

Julio Lencioni, Leo. *Los delitos sexuales. Manual de investigación pericial para médicos y abogados*, México D. F., Editorial Trillas, 2002.

Lösel, Friedrich y Martin Schmucker. "The Effectiveness of Treatment for Sexual Offenders: A Comprehensive Meta-Analysis", en *Journal of Experimental Criminology*, vol. 1, April 2005, pp. 117 a 146, disponible en [https://www.researchgate.net/publication/226513099_The_Effectiveness_of_Treatment_for_Sexual_Offenders_A_Comprehensive_Meta-Analysis].

Malaver, Carol. "Así transcurre el foro ¡Pilas ahí!: por la prevención de la violencia sexual", en *El Tiempo*, Bogotá, 24 de mayo de 2023, disponible en [https://www.eltiempo.com/bogota/foro-pilas-ahi-por-la-prevencion-de-la-violencia-sexual-en-los-andes-771158].

Maletzky, Barry M. y Gary Field. "The biological treatment of dangerous sexual offenders: A review and preliminary report of the Oregon pilot depo-Provera program", en *Aggression and Violent Behavior*, vol. 8, n.° 4, July-August 2003, pp. 391 a 412.

Méndez Bejarano, Sandra Mayerly. "Castración química, última opción en pacientes pedófilos y pederastas, considerando su autonomía y dignidad", *Revista Colombiana de*

Bioética, vol. 14, n.° 2, julio-diciembre de 2019, pp. 108 a 128, disponible en [https://revistas.unbosque.edu.co/index.php/RCB/article/view/2602/2222].

Ministerio de Defensa Nacional. "Delitos sexuales", en *Datos Abiertos Colombia*, disponible en [https://www.datos.gov.co/Seguridad-y-Defensa/DELITOS-SEXUALES/bz43-8ahq/about_data].

Ministerio de Salud. Resolución 8430 de 4 de octubre de 1993, "por la cual se establecen las normas científicas, técnicas y administrativas para la investigación en salud", disponible en [https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/lists/bibliotecadigital/ride/de/dij/resolucion-8430-de-1993.pdf].

Naciones Unidas. "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", Resolución 2200 A (xxi), 16 de diciembre de 1966, disponible en [https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights].

Noreña Herrera, Camilo y Sergio Andrés Rodríguez. "Violencia sexual en un municipio de Colombia: Características de las víctimas y de sus victimarios, 2011-2020", en *Biomédica*, vol. 42, n.° 3, 2022, pp. 492 a 507, disponible en [https://revistabiomedica.org/index.php/biomedica/article/view/6460/5093].

Patel, Rikinkumar S.; Aishwarya Kumar, Raja Mogallapu y Michael Ang-Rabanes. "Treatment of Paraphilic Disorder Using Medroxyprogesterone Acetate", en *The Primary Care Companion for cns Disorders*, vol. 25, n.° 6, November 14, 2023, disponible en [https://www.psychiatrist.com/pcc/treatment-paraphilic-disorder-using-medroxyprogesterone-acetate/].

Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico*, disponible en [https://dpej.rae.es].

Redondo Illescas, Salvador. "¿Sirve el tratamiento para rehabilitar a los delincuentes sexuales?", *Revista Española de Investigación Criminológica*, artículo 6, n.° 4, 2006, pp. 1 a 22, disponible en [https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/26/24].

Reuters. "Thailand on verge of using voluntary chemical castration for sex offenders", 12 de julio de 2022, reproducido en *Sowetan Live*, disponible en [https://www.sowetan.co.za/news/world/2022-07-12-thailand-on-verge-of-using-voluntary-chemical-castration-for-sex-offenders].

Riaño García, Daniel Ricardo. *La castración química y sus avances legislativos en Colombia*, trabajo de grado, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2018, disponible en [https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/2aef6604-2756-4a86-a12e-51ee29c45461/content].

Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General*, t. i, "Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal (trads.), Madrid, Civitas, 1997.

Scott, Charles S. y Trent C. Holmberg. "Castration of Sex Offenders: Prisoners' Rights versus Public Safety", en *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*,

vol. 31, n.° 4, December 2003, pp. 502 a 509, disponible en [https://jaapl.org/content/jaapl/31/4/502.full.pdf].

Seghezzo, Mariana. "La castración química ya es polémica", en *Página 12*, Rosario, 16 de marzo de 2010, disponible en [https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-142089-2010-03-16.html?mobile=1].

Soldino, Virginia y Enrique José Carbonell Vaya. "Effect of treatment on sex offenders' recidivism: a meta-analysis", en *Anales de Psicología*, vol. 33, n.° 3, October 2017, pp. 578 a 588, disponible en [https://revistas.um.es/analesps/article/view/analesps.33.3.267961/215191].

Sotomayor, Italy Ciani. "Criminología mediática, castración química a violadores y política criminal: ¿Eficientismo antigarantista?", en *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, n.° 10, enero-julio de 2013, pp. 1 a 13, disponible en [https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5251485.pdf].

Stone, T. Howard; William J. Winslade y Craig M. Klugman. "Sex offenders, sentencing laws and pharmaceutical treatment: a prescription for failure", en *Behavioral Sciences & the Law*, vol. 18, n.° 1, January-February 2000, pp. 83 a 110.

Thibaut, Florence *et al*. "The World Federation of Societies of Biological Psychiatry (wfsbp) 2020 Guidelines for the Pharmacological Treatment of Paraphilic Disorders", en *The World Journal of Biological Psychiatry*, 21, n.° 6, 2020, pp. 412 a 490.

Tilemann, Hal. *Review of laws providing for chemical castration in criminal justice*, Pasar Minggu, South Jakarta, Institute for Criminal justice Reform, 2016, disponible en [https://icjr.or.id/wp-content/uploads/2016/06/paper-ICJR_ResearchNote_CC_CM.pdf].

Tirado Acero, Misael. *Comercio Sexual*, 2.ª ed., Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ilae–, 2013, disponible en [https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/403/900/1869].

Tirado Acero, Misael. *Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes –escnna– en cuatro países del Cono Sur,* Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ilae–, 2022, disponible en [https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/321/701/1429].

Tirado Acero, Misael; Jenniffer Pinilla León y Carlos Alfonso Laverde Rodríguez. *Pornografía infantil. El papel jurídico y su efectividad*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ilae–, 2022, disponible en [https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/332/742/1494].

Tirado Acero, Misael; Rafael Velandia Montes, Víctor Manuel Cáceres Tovar y Robinson Sánchez Tamayo. "Delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes frente al populismo mediático y punitivo", en *Via Inveniendi et Iudicandi*, vol. 16, n.° 1, 2021, disponible en [https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/6483/6151].

Tirado Acero, Misael y Jenniffer Pinilla León. *Eficacia simbólica de las decisiones judiciales. Diálogo intercultural e interjurisdiccional entre la justicia especial indígena (jei)*

y la justicia ordinaria (JO), Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2022, disponible en [https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/324/710/1438].

VELANDIA MONTES, RAFAEL. *La punitividad lectoral en las políticas penales contemporáneas*, t. I, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2015, disponible en [https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/99/191/1075].

VELANDIA MONTES, RAFAEL. *La punitividad lectoral en las políticas penales contemporáneas*, t. II, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2015, disponible en [https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/109/211/1085].

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO. *Manual de derecho penal. Parte general*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2014.

WINDER, BELINDA *et al*. "Preliminary Evaluation of the Use of Pharmacological Treatment with Convicted Sexual Offenders Experiencing High Levels of Sexual Preoccupation, Hypersexuality and/or Sexual Compulsivity", en *The Journal of Forensic Psychiatry & Psychology*, vol. 25, n.° 2, 2014, pp. 176 a 194.

ZHUANG, JIN. "Chemical Castration: International Experience and Chinese Path to Control Pedophilia Crimes", en *Advances in Applied Sociology*, vol. 8, n.° 8, 2018, pp. 575 a 597, disponible en [https://content.scirp.org/pdf/aasoci_2018080815462711.pdf].